

///Martín, 12 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **nro. 4012** caratulada: **“Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.” (EXPTE 31005793/1982 Caso 683)** del registro de la Secretaría “Ad Hoc” de este Tribunal a mi cargo y respecto de la situación procesal de **FABIAN URIEL FERNANDEZ GARELLO**, de nacionalidad argentina, instruido, DNI N° 13.211.502, Abogado, casado, nacido el 29 de agosto de 1959 en Haedo, provincia de Buenos Aires, hijo de Pedro Avelino Fernández Gamallo y Susana Elena Garello, con domicilio real en la Saavedra, 4146 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio a los fines de la presente junto con su defensa en la calle Tucumán 2209, 1° piso de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires; **HUGO CARLOS RAMON TRESGUERRAS**, de nacionalidad argentina, instruido, DNI N° 4.640.551, retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, casado, nacido el 11 de octubre de 1944 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Hugo Carlos Ramon y Elida Sara Romero, con domicilio real en la calle Flora 534 de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio a los fines de la presente junto con su defensa en la calle Tucumán 2209 1° piso de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires; **JORGE NORBERTO APA**, de nacionalidad argentina, instruido, DNI N° 4.843.093, Militar retirado, casado, nacido el 1 de junio de 1935 en la Ciudad Autónoma de

J
U
S
O
O
F
E
I
C
I
,



Buenos Aires, hijo de Alfredo Pascual (f) y Laura Francisca Ferraro (f), con domicilio real en la calle 11 de septiembre N° 2145, piso 11°, dpto. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico 20-24290781-8 y 27-26601821-0 junto a sus letrados defensores; **DANIEL EDUARDO RÍOS**, de nacionalidad argentina, instruido, DNI N° 11.317.271, policía retirado, nacido el 31 de agosto de 1954 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco Hipólito (f) y Albertina Alba Perez, con domicilio real en la calle Ignacio Corsini 1201, Barrio Las Glorias, Lote 16, Benavidez, Tigre, Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio a los fines de la presente junto con su defensa en la calle Tucumán 2209 1° piso de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires; **DANIEL CAMMAROTA**, de nacionalidad argentina, instruido, DNI N° 12.299.591, retirado de la policía de la provincia de Buenos Aires, casado, nacido el 18 de febrero de 1956 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo Vicente (f) y Juana Teotino (f), con domicilio real en la calle Mariano Moreno 4144 de Caseros, provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico 27342304716 junto a sus letrada defensora, **RICARDO ALBERTO CORONEL**, de nacionalidad argentina, instruido, DNI N° 13.180.071, retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, casado, nacido el 1 de julio de 1957 en San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto (f) y María Aurelia Rodríguez (f), con domicilio real en la calle Liquidambar N° 2108, de Pacheco, provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio



conjuntamente con sus letrada defensora y **GUILLERMO HORACIO ORNSTEIN**, de nacionalidad argentina, instruido, DNI N° 4.406.165, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, viudo, nacido el 21 de mayo de 1943 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Guillermo Horacio (f) y de Esther Trinidad Pompionio (f), con domicilio real en la calle Capella n° 407 de la localidad de Palomar, Partido de Morón, provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio conjuntamente con su letrada defensora.

Y CONSIDERANDO:

En las actuaciones en estudio, se investigan las detenciones de Jorge Oscar Bulacios, Ernesto Ramón Duarte, y Jorge Rolando Seitor, hechos que se desarrollaron de la forma que se detalla a continuación.

I. Hechos

a.- Jorge Oscar Bulacios, fue detenido el 23 de julio de 1981 a las 11 horas, en el domicilio de la calle Darwin 531 de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires, por el oficial principal Marcos José Sztemberg, el suboficial mayor Roberto Abel Marcel, y el cabo primero Daniel Cammarota, de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, juntamente con los oficiales subinspectores Eduardo Daniel Ríos y Fabián U. Fernández Garello, de la Delegación Regional de Inteligencia III (DIPPBA), como así también otras personas que no han podido ser identificadas, dado que sus nombres no figuran en las actas labradas. Dos de las personas referidas, hicieron ingresar a Bulacios a un baño y



comenzaron a golpearlo. Además, en el lugar se procedió al secuestro de documentación y bibliografía. Como consecuencia de la detención, Bulacios fue trasladado por personas que no han podido ser identificadas a la Brigada de Investigaciones III de San Martín, donde quedó alojado dentro de un pequeño cubículo muy chico, agachado y sentado con las rodillas para arriba, muy incómodo.

Desde ese lugar fue llevado, por los sujetos de los que se desconocen los datos, a señalar los domicilios de otros integrantes del partido comunista. Para ello, fue subido a un auto, y en un momento del recorrido, lo bajaron y lo amenazaron con ponerle la cabeza debajo de la rueda si no aportaba los datos solicitados, lo agarraron del hombro y le insinuaron que lo ejecutarían si no hablaba. Al regresar a la Brigada fue colocado en un calabozo cerrado, sin ventanas.

Asimismo, dentro de las dependencias de la Brigada mencionada, fue interrogado por personal de la DIPBA de quien se desconoce su identidad, acerca de diferentes circunstancias de la actividad del partido.

El 27 de julio de ese año fue llevado al Juzgado Federal de San Isidro donde se le recibió declaración indagatoria, y finalmente el 28 de julio fue dejado en libertad.

b.- Ernesto Ramón Duarte fue detenido el 23 de julio de 1981 a las 18:55 horas, en el domicilio de la calle Carlos Gardel 1978 de San Miguel, provincia de Buenos Aires, por el oficial principal Marcos José



Sztemberg, el suboficial mayor Roberto Abel Marcel, y el cabo primero Daniel Cammarota, de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, juntamente con los oficiales subinspectores Eduardo Daniel Ríos y Fabián U. Fernández Garello, de la Delegación Regional de Inteligencia III (DIPPBA) como así también otras personas que no han podido ser identificadas, dado que sus nombres no figuran en las actas labradas. En el lugar se procedió al secuestro de documentación, y el nombrado Duarte fue golpeado dentro de un baño al momento de la detención, frente a lo cual se defendió.

Seguidamente fue trasladado a la Brigada de Investigaciones III de San Martín, donde quedó alojado. Dentro de la Brigada fue interrogado por personas que no han podido ser identificadas pertenecientes a la DIPPBA acerca de diferentes circunstancias de la actividad del partido, y en ese lugar le habrían aplicado pasajes de corriente eléctrica por diferentes partes de su cuerpo, de acuerdo a lo relatado por Luis Plácido Centurión.

El 27 de julio de ese año fue llevado al Juzgado Federal de San Isidro donde se le recibió declaración indagatoria, y finalmente el 28 de julio fue dejado en libertad.

c.- José Rolando Seitor fue detenido el 24 de julio de 1981 a las 02:30 horas, en el domicilio de la calle Luis Vernet 2974 de Grand Bourg, provincia de Buenos Aires, por el oficial inspector Guillermo Horacio Ornstein, el oficial principal Ricardo Degastaldi, el sargento



primero Juan Paniagua y el agente Ricardo Coronel, de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, como así también otras personas que no han podido ser identificadas, dado que sus nombres no figuran en las actas labradas, que se trasladaban en dos vehículos y se encontraban vestidas de civil. Al ingresar a la vivienda de Seitor una de las personas mencionadas le propinó una cachetada al nombrado. En el lugar se procedió al secuestro de documentación.

Le dijeron que se abrigara ya que hacía frío, le colocaron una venda en los ojos, y lo subieron a un auto. Le quitaron la venda al llegar a la Brigada de Investigaciones III de San Martín donde quedó alojado en primer lugar dentro de un calabozo pequeño, con paredes a los lados y una puerta lisa con un visor, y al día siguiente otro calabozo en el que había más detenidos, donde se encontraban también Duarte y Bulacios. Dentro de la Brigada fue interrogado por personas que no han podido ser identificadas pertenecientes a la DIPPBA acerca de diferentes circunstancias de la actividad del partido.

El 27 de julio de ese año fue llevado al Juzgado Federal de San Isidro donde se le recibió declaración indagatoria, y finalmente el 28 de julio fue dejado en libertad.

De la forma relatada, Fabian Uriel Fernandez Garello, Daniel Eduardo Ríos, Daniel Cammarota, Ricardo Alberto Coronel y Guillermo Horacio Ornstein, fueron convocados por Jorge Norberto Apa para conformar las comisiones conjuntas integradas por personal idóneo para



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

realizar los procedimientos detallados. Y por su parte, Hugo Carlos Ramón Tresguerras, elaboró, y retransmitió o distribuyó un memorandum a los efectos de elevar a consideración del Señor Director General de la DIPPBA, información relacionada con los procedimientos y las detenciones señalados.

Finalmente, cabe señalar que los nombrados Fernández Garello, Ríos, Cammarota, Apa y Tresguerras fueron indagados por los hechos descriptos precedentemente en los puntos a), b) y c); mientras que Coronel y Ornstein lo hicieron, únicamente por el hecho reseñado en el punto c),

II.- Pruebas

Causa 4972/81 que tramitó ante el Juzgado Federal de San Isidro durante el año 1981.

1) Oficio dirigido al jefe de la Comisaría de Villa Lynch, San Martín 3era., de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que se encuentra suscripto por Marcos José Sztemberg, mediante el cual puso en conocimiento que a raíz de investigaciones realizadas por personal de la Brigada de Investigaciones III de San Martín y de la Delegación de Inteligencia III de San Martín, se llevó a cabo la individualización y detención de Jorge Oscar Bulacios, y Ernesto Ramón Duarte. Asimismo hizo saber que se continuaba la búsqueda de Luis Centurión y de un responsable de la organización identificado como “NN José” (fojas 4/5).

2) Acta que da cuenta que el 23 de julio de 1981, a las 11 horas, en la localidad de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires, el oficial



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

principal Marcos José Sztemberg, el Suboficial Mayor Roberto Abel Marcel, y el cabo primero Daniel Cammarota, de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, juntamente con los oficiales subinspectores Eduardo Daniel Ríos y Fabián U. Fernández Garello, de la Delegación Regional de Inteligencia III, a raíz de investigaciones llevadas a cabo, se logró determinar que una persona de sexo masculino, que contaba con un defecto físico en su brazo izquierdo, realizaría reparto de periódicos “comunistas”, y habitaría en la calle Darwin 531 de Villa Lynch. Una vez en el lugar, se constató que el inmueble era propiedad de Roberto Romeo Penna, dueño de una fábrica en la localidad de Saenz Peña, por lo que se trasladaron hasta ese lugar. Allí fueron atendidos por Francisco Martínez, suegro de Penna, quien admitió que le facilitaban a Jorge Oscar Bulacios, un cuarto con cocina y baño, y accedió a mostrarles las instalaciones.

En virtud de ello, solicitaron la presencia de un testigo, que se identificó como Benedito Arturo Veliz.

Consta en el acta que se hizo presente en el lugar una persona que reunía las características físicas de aquél que era buscado, quien fue identificado como Jorge Oscar Bulacios, y que en forma inmediata confesó pertenecer al Partido Comunista Argentino.

Se detalla la bibliografía y documentación que se incautó del domicilio nombrado, y finalmente se dejó constancia de que se procedió a su detención, firmando al pié los nombrados (fojas 6/7).



J
U
S
S
O
O
F
I
C
I
A

3) Acta de un procedimiento llevado a cabo en la calle Carlos Gardel 1978 de San Miguel, partido de General Sarmiento, el 23 de julio de 1981 a las 18:55 horas, realizado por el oficial principal Marcos José Sztemberg, el suboficial mayor Roberto Abel Marcel, y el cabo primero Daniel Cammarota, de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, juntamente con los oficiales subinspectores Eduardo Daniel Ríos y Fabián U. Fernández Garello, de la Delegación Regional de Inteligencia III. El acta da cuenta de que por indicaciones de Jorge Oscar Bulacios se pudo determinar que el responsable de literatura del Partido Comunista se trataba de Ernesto Ramón Duarte, a quien se puso en conocimiento del motivo de la presencia policial en el lugar, momento en que confesó pertenecer al partido comunista y poseer material de propaganda, difusión y literatura. Por esa razón convocaron dos testigos, los que resultaron ser Gilberto Esteban Ferreira, y Francisca Romero. Una vez en la vivienda de Duarte, secuestraron documentación, y finalmente se dejó constancia de que se procedió a su detención, firmando al pie los intervinientes (fojas 8/9).

4) Acta de un procedimiento llevado a cabo el 23 de julio de 1981, a las 21:30 horas en el domicilio que se encuentra reservado (de acuerdo a las constancias obrantes a fojas 955/958 de la localidad de José C. Paz, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, realizado por el oficial principal Marcos Sztemberg, y el oficial inspector Ricardo Luis Degastaldi, de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, y los oficiales subinspectores Daniel Eduardo Ríos y Fabián Fernandez Garello



de la Delegación Regional de Inteligencia III; donde habitaría Luis Plácido Centurión, lugar al que arribaron por indicaciones de Ernesto Ramón Duarte. Una vez en el lugar fueron atendidos por Petrona Vallejos, madre de Centurión, quien expresó que el nombrado no se encontraba en el lugar, y prestó autorización para realizar una búsqueda de material de literatura, difusión y prensa del partido comunista. A esos efectos convocaron a los testigos Anselmo de Franco y Osvaldo Cejas. Se encuentra detallado en el acta el secuestro de documentación, y finalmente la firma de todos los intervinientes (fojas 10).

5) Oficio dirigido al Sr. Jefe de la Comisaría de Villa Lynch, San Martín 3era., de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que se encuentra suscripto por Guillermo Horacio Ornstein, mediante el cual puso en conocimiento que siguiendo las investigaciones a los fines de detener a “NN José”, que por manifestaciones de Bulacios se trataría del responsable de prensa del partido comunista, concurrieron a un domicilio donde individualizaron a José Rolando Seitor. Consta en ese oficio que los detenidos Bulacios, Duarte y Seitor quedaron alojados en el asiento de la Brigada de Investigaciones III de San Martín (fojas 12).

6) Acta del procedimiento llevado a cabo el día 24 de julio de 1981 a las 02:30 horas, en el domicilio de la calle Luis Vernet 2974 de Grand Bourg, partido de General Sarmiento, realizado por el oficial inspector Guillermo Horacio Ornstein, el oficial inspector Ricardo Degastaldi, el sargento primero Juan Paniagua y el agente Ricardo Coronel,



de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, al que arribaron por indicación de Jorge Oscar Bulacios, lugar en el que identificaron a José Rolando Seitor, que dijo pertenecer al partido comunista. Se solicitó la presencia de los testigos Erme González y Omar Pedro Zapata, y se procedió al secuestro de documentación. Finalmente obran las firmas de todos los intervinientes (fojas 13).

7) Acta de fecha 24 de julio de 1981, labrada por la Comisaría de Villa Lynch, donde consta la instrucción de sumario por infracción a la ley 20.840, con intervención del juez federal Agustín Mollard, a quien se puso en conocimiento de los hechos a las 8:00 horas del día indicado (fojas 15).

8) Declaración indagatoria prestada por Jorge Oscar Bulacios el 27 de julio de 1981 ante el Juzgado Federal de San Isidro, en la que puso en conocimiento que el acta de fojas 6/9 no se ajustaba a la verdad y que había sido obligado a firmarla. Explicó que el 23 de julio se presentó a su domicilio una comisión policial de civil que lo estaba esperando. Agregó que estaba todo revuelto y lo hicieron entrar por una ventana porque habían trabado la puerta. Lo llevaron al baño y le pegaron ante lo cual se asustó. Le hicieron escribir un organigrama de responsables del barrio del partido comunista dictándole nombres que él desconocía. Refirió que luego le mostraron la lista y le dijeron que la tenía para adoctrinar personas. Aclaró que en su poder tenía un listado pero de compañeros de la Universidad de Luján, para comunicarse entre ellos. Describió los elementos que fueron

J
U
S
O
O
F
I
C
I
,

secuestrados en su vivienda, y finalmente relató que lo subieron a un auto y lo llevaron a recolectar a otras personas, aclarando que desconocía a sus consortes de causa (fojas 17).

9) Declaración indagatoria prestada por Ernesto Ramón Duarte el 27 de julio de 1981 ante el Juzgado Federal de San Isidro, oportunidad en la que manifestó que ratificaba el acta de fojas 8/9, sin perjuicio de aclarar que el 23 de julio se hizo presente en su domicilio una comisión policial sin orden de allanamiento que entró en su casa y secuestró todos los libros que estaban detallados. Agregó que junto con él trasladaban a Bulacios al que conocía de San Miguel. Finalmente refirió que durante el procedimiento nunca lo agredieron y lo trataron bien (fojas 18).

10) Declaración indagatoria prestada por José Rolando Seitor el 27 de julio de 1981 ante el Juzgado Federal de San Isidro, quien manifestó ratificar el contenido del acta de fojas 13, y aclaró que reconocía la mayoría de los elementos secuestrados en su domicilio con excepción de siete hojas de papel con planes y objetivos a desarrollar. Finalmente refirió que lo trasladaron directamente a la comisaría (fojas 19).

11) Auto de fecha 24 de agosto de 1981 que dispuso sobreseer definitivamente a Jorge Oscar Bulacios, Ernesto Ramon Duarte y José Rolando Seitor, en orden al delito de infracción a las leyes 20.840 y 21.322.

Causa 31005793/82 que tramitó ante el Juzgado Federal de San Isidro durante el año 1982.



J
U
S
O
O
F
E
I
C
I
,

1.- Denuncia realizada por Jorge Oscar Bulacios el 2 de febrero de 1982, mediante la cual da cuenta de que el 28 de enero de 1982 fue detenido en su lugar de residencia en la calle El Maestro 1785 de San Miguel, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires. Relató que el día señalado a las 18 horas aproximadamente se presentaron tres personas en su casa, de las cuales reconoció a dos como intervinientes en su detención del 23 de julio de 1981. Que ante tal circunstancia se comunicó con su prima Ana María Gomez y su esposo Jorge Da Ruda, que vivían a una casa de distancia, porque Da Ruda pertenecía a Gendarmería Nacional. Fue así que le informaron que se trataba de un trámite de rutina por la violación de una mujer y que quedaría en libertad de inmediato. Refirió que uno de los funcionarios le exhibió una credencial de la Policía Federal. Seguidamente fue subido a un auto Ford Falcon verde oscuro y al rato de circular le informaron que tenía que ver con su detención anterior y que debía proporcionar datos, colocándole una capucha tipo bolsa en su cabeza. El automóvil siguió circulando y luego de diez minutos se detuvo, y fue llevado a una casa.

Relató que inmediatamente fue sometido a un severo interrogatorio, siendo maltratado con golpes de puño y luego con una especie de látigo. Posteriormente fue desnudado y lo colocaron en una especie de jergón en el suelo, atándole las muñecas, las pantorrillas y los pies. En el dedo meñique le colocaron un cable con una especie de anillo y lo comenzaron a picanear en los pies, las rodillas, los testículos y



diferentes partes de su cuerpo, arrojándole también baldes de agua mientras esto sucedía.

Bulacios agregó que el interrogatorio se refería al funcionamiento del partido comunista. Finalmente lo dejaron de torturar y le ofrecieron dinero para que prestara colaboración, y le anotaron en un papel los puntos que debía informar.

Relató finalmente que al dejarlo en libertad le dijeron que lo llamarían por teléfono por la información solicitada, motivo por el cual realizó la denuncia descripta precedentemente (fojas 1/2).

2.- Presentación de Jorge Oscar Bulacios mediante la cual dio cuenta del llamado telefónico de sus secuestradores, que fuera atendido por su madre Isolina del Carmen Salguero, de acuerdo a lo que éstos habían programado. Ella les contestó que su hijo no concurriría a ninguna cita, ante lo cual la amenazaron motivo por el cual su madre cortó la comunicación.

Reiteró que entre las personas que lo detuvieron y torturaron pudo reconocer a dos de los que habían intervenido en su detención anterior (fojas 8/9).

3.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 19 de febrero de 1982, respecto de Jorge Oscar Bulacios, que da cuenta que las lesiones puntiformes que presentaba el nombrado en la areola izquierda y en la región inguinal habían sido producidas por el pasaje de corriente eléctrica (fojas 17/18).

J
O
S
O
O
F
I
C
I
A



4.- Declaración prestada por Jorge Oscar Bulacios el 2 de abril de 1982, en la que ratificó las presentaciones realizadas y reiteró que las personas que intervinieron en el procedimiento denunciado fueron las mismas que efectuaron su primera detención, y en la causa tramitada como consecuencia de ello deben constar sus nombres (fojas 21).

5.- Presentación del Procurador Fiscal Federal Dr. Juan Carlos Sorondo ante una cuestión de competencia planteada, en la que manifestó que *“los términos en los que se pronuncia Jorge Oscar Bulacios al prestar declaración indagatoria (...) a fojas 17 de la casua n° 4972/81 agregado por cuerda, en cuanto refiere que los miembros de la comisión oficial ‘lo llevan al baño y le pegan ante ello el dicente se asusta y le hacen escribir un organigrama’ sin denunciar lesiones, no reúnen ni remotamente las exigencias del art. 156 y ces. Del ritual. Sin duda a ello obedece que ni a instancias de este Ministerio representado por el suscripto, ni de la defensa oficial encarnada en la ocasión por el Dr. Martínez Alcorta, ni de V.S., ni de la Alzada, se haya instruido sumario con base a los referidos dichos, absolutamente idóneos a tal fin”* (fojas 33).

6.- Declaración testimonial prestada el 30 de diciembre de 1982 por Isolina Carmen Salguero, quien dijo que el 28 de enero de 1982 a las 18 horas recibió un llamado telefónico en el que le decían que su hijo se encontraba secuestrado. Por tal motivo se dirigió hasta la casa donde su hijo realizaba trabajos como dibujante. Al llegar los vecinos que también son parientes le comentaron que había llegado un Ford Falcon verde, los

J
U
S
O
O
C
E
F
I
C
I



que entraron por la venta y se lo llevaron con el pretexto de que prestara declaración a raíz de una violación. Luego de ser aconsejado por los parientes, su hijo accedió ya que no tenía nada que ver con el problema manifestado. Que luego de tres horas lo trajeron de vuelta todo mojado y despeinado, y con los ojos desorbitados.

Su hijo no le contó nada ese día, pero al día siguiente le contó lo acontecido. Le dijo que le habían puesto una doble capucha, lo habían azotado y pasado picana. También que le habían colocado un papel en el bolsillo en el que le pedían nombres de dirigentes comunistas. A los tres días la declarante atendió un llamado telefónico en el que le preguntaron porqué su hijo no había ido a la cita, a lo que respondió que su hijo no tenía nada que ver con ningún movimiento político. Aclaró que tuvo la casa vigilada por gente desconocida de civil por una semana (fojas 51).

7.- Declaración de Jorge Oscar Bulacios del 26 de abril de 1983 en la que puso en conocimiento que *“en el momento en que lo apremiaron no lo veía ya que se hallaba encapuchado, pero dichos señores fueron los mismos que lo detuvieron ya que los escuchaba hablar en el momento del acto y está seguro se trata de las mismas personas que lo detuvieron pudiendo con certeza discriminar la voz de cada uno”* (fojas 75).

8.- Actas de fecha 16 de mayo de 1983 que dan cuenta de las ruedas de reconocimiento realizadas por Jorge Oscar Bulacios respecto de Fabian Uriel Fernandez Garello, Daniel Cammarota, Roberto Marcell, Marcos José Sztemberg y Daniel Eduardo Ríos, de las que se desprende que



ninguno se trataba de los que lo detuvieron en su domicilio el 28 de enero de 1982 (fojas 95/99).

9.- Auto que dispone “sobreser provisionalmente en la presente causa, instruida con motivo de denuncia apremios ilegales de que fue víctima Jorge Oscar Bulacios”, dictada el 30 de mayo de 1983 (fojas 102).

10.- Presentación de la Comisión Provincial por la Memoria, a través de la cual pone en conocimiento la existencia de documentos hallados en el archivo de la DIPPBA, relativos a los hechos ocurridos a Jorge Oscar Bulacios. Refirieron que el nombrado fue detenido ilegalmente en dos oportunidades, el 23 de julio de 1981 y el 28 de enero de 1982. Agregaron que la primera de esas detenciones ilegales fue realizada por la Delegación DIPPBA III de San Martín, en conjunto con la Brigada de Investigaciones III de San Martín, y personal militar del Destacamento de Inteligencia 201. Asimismo, relataron que el nombrado realizó una conferencia de prensa el 6 de febrero de 1982 en la que denunció torturas y el haber reconocido a dos personas que habrían actuado en su detención anterior.

Además describieron el contenido del Legajo Mesa “DS” Varios N° 18024 caratulado “Detención de Jorge Oscar Bulacios en Villa Linch (San Martín) integrante del P.C.A. y secuestro de material bibliográfico”. Este documento refiere que el jefe de la Delegación DIPPBA San Martín (que al momento de los hechos estaba a cargo del comisario Walter Buzzi)

J
O
S
O
O
F
I
C
I



remitió un informe de síntesis sobre una serie de acciones realizada por personal policial y militar el 23 de julio de 1981. Según éste, el jefe del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo (en ese momento el Teniente Coronel Norberto Apa) se hizo presente en la sede de la Unidad Regional III de San Martín, desarrollándose una reunión entre el segundo jefe de ésta, el jefe militar aludido y el titular de la DIPPBA San Martín. El objetivo de la reunión consistió en la conformación de un grupo de fuerzas conjuntas, conformado por personal policial “idóneo” de DIPPBA y de la Brigada de Investigaciones, a los efectos de realizar un procedimiento junto al personal del Destacamento 201, en un domicilio de la calle Darwin 531 de Villa Lynch, donde viviría una persona que tendría en su poder numerosa documentación de carácter comunista.

En ese sentido agregan que el documento relata que la comisión conjunta arribó a ese domicilio, donde advierte la presencia de Bulacios a quien le faltaba su brazo izquierdo, quien confesaría pertenecer al partido comunista. Seguidamente, refieren que el grupo de tareas policial-militar detuvo también a Ernesto Ramón Duarte y a Jorge Orlando Seitor.

Continúa la presentación con la descripción del contenido de las actuaciones aportadas, que dan cuenta que los nombrados fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de San Martín, ubicada en Caseros, para centralizar y facilitar los interrogatorios; y que las actuaciones judiciales vinculadas a la causa instruída en el marco de la ley



20.840, fue girada a la Comisaría 3° de Villa Lynch, San Martín, provincia de Buenos Aires.

Dentro de la documentación detallada obran actas de los allanamientos ocurridos el 23 de julio de 1981. Al día siguiente, la DIPPBA remite a la central un nuevo parte de inteligencia en referencia a nuevos hechos, con intervención de Buzzi, el oficial principal Hugo Carlos Ramón Tresguerras y el Oficial Inspector Del Valle, que describe la detención de Seitor.

Prosiguen relatando que en relación a los detenidos, el informe consigna el interrogatorio efectuado por personal de la Delegación a los detenidos, que fuera requerido por autoridades militares. A continuación se adjuntó una síntesis de los interrogatorios llevados a cabo, y cada una de las actas reza “Interrogatorio producido por personal de ésta, a elemento del P.C. detenido en la Brigada de Investigaciones de Caseros”.

Refiere la presentación de la Comisión Provincial por la Memoria, que el objetivo de los interrogadores era estrictamente político, forzando a las víctimas mediante procedimientos no asentados, pero bien conocidos sobre los denominados “interrogatorios de inteligencia”, los cuales en la mayor parte de los casos implicó la tortura física y psicológica, obligando a suministrar información sobre personas que luego serían objeto del accionar represivo. Narran que finalmente las actuaciones contienen un informe producido por la DIPPBA Central y dirigida al subjefe de la Policía, sobre la conferencia de prensa realizada por Bulacios, el 8 de

J
U
S
O
O
F
I
C
I



febrero de 1982. Este informe resalta que Bulacios hizo referencia a otro arresto en el que habría reconocido a dos que intervinieron en la oportunidad anterior.

En la presentación, la Comisión por la Memoria hizo referencia también a la documentación que se hallaba en la DIPPBA que registraba la persecución política a Bulacios, Seitor y Duarte.

Por otra parte, realizó un detallado análisis de la intervención del personal de la DIPPBA y de la Brigada de Investigaciones de San Martín en el hecho investigado y en otras tareas de inteligencia, de acuerdo a la documentación obrante en el archivo (fojas 109/121).

11.- Declaración testimonial prestada por Jorge Oscar Bulacios el 3 de noviembre de 2016, oportunidad en la que se puso en conocimiento al nombrado acerca de la normativa relativa al Programa de Protección de Testigos. Bulacios manifestó no tener contacto con Seitor y Duarte, más allá de pertenecer al mismo partido político, pero tomó conocimiento de que Duarte falleció en la década del 80 (fojas 139/141).

12.- Declaración testimonial prestada por Viviana Miguelina Acevedo, el 4 de noviembre de 2016, quien manifestó haber sido esposa de Jorge Oscar Bulacios, como así también se puso en su conocimiento acerca de la normativa relativa al Programa de Protección de Testigos (fojas 153/155).

13.- Requerimiento de instrucción presentado por el fiscal Federico G. López Spada, que hizo saber las condiciones personales de los



imputados, los que resultan ser Marcos José Sztemberg, Roberto Abel Marcel, Daniel Cammarota, Eduardo Daniel Ríos, Fabián Uriel Fernández Garello, Ricardo Luis Degastaldi, Walter Buzzi, Hugo Carlos Ramón Tresguerras, Del Valle, y Jorge Norberto Apa (fojas 198/205).

14.- Declaración testimonial prestada por Roberto Romeo Penna el 22 de noviembre de 2016, quien manifestó que respecto de lo que le sucedió a Bulacios tiene una idea formada por los dichos de la gente de la fábrica. Agregó que sabía que lo habían detenido una sola vez, entre el año 1981 y el año 1982. Refirió que conocía a Bulacios porque este trabajaba en la fábrica de su suegro, que le había prestado el domicilio de Darwin para que hiciera sus bocetos. El declarante contó que no estuvo presente durante la detención de Bulacios, y que recuerda que luego de ello volvió a la fábrica o quedó en libertad. Calculó que Bulacios habría trabajado 6 meses aproximadamente en la fábrica, y lo recordaba por este hecho puntual, ya que hubo muchos bocetistas en el establecimiento (fojas 442/445).

15.- Declaración testimonial prestada por Gilberto Esteban Ferreyra el 23 de noviembre de 2016, quien manifestó no recordar haber estado en ningún procedimiento policial. Exhibida que fuera el acta de procedimiento de fojas 8/9 manifestó no saber si una de las firmas insertas al pie se trataba de la suya, pero no le parecía. Que no recordaba ningún procedimiento ni que ningún vecino haya tenido inconvenientes (fojas 453/455).

J
U
S
O
O
F
I
C
I
,



16.- Declaración testimonial prestada por Jorge Oscar Bulacios el 30 de noviembre de 2016, oportunidad en la que realizó un relato de los hechos ocurridos el 28 de enero de 1982. Refirió que por lo menos dos de las personas que lo llevaron en ese entonces eran las mismas del episodio anterior, en referencia a la detención de 1981. Contó nuevamente las circunstancias de su detención cuando se encontraba en su casa en San Miguel, cuando lo fueron a buscar porque una mujer lo acusaba y debía ir ante un Comisario. Recordó que lo subieron a un auto que cree que se trataba de un Dodge 1500 color celeste y que lo encapucharon luego de hacer una cuadra y media. Luego de circular unos minutos, llegaron a un sitio, respecto del cual manifestó que la entrada al predio se encontraba bastante alejada del lugar en el que definitivamente lo entraron. Lo llevaron a una habitación grande, y lo ataron a una pared.

Agregó que estuvo todo el tiempo encapuchado por lo que no pudo ver quiénes eran las personas que lo ingresaron al lugar. Que en ese momento le sacaron la camisa y comenzaron a golpearlo con un cinto o una soga. Luego lo acostaron en un camastro, un elástico de cama de hierro pero dado vuelta. Allí le ataron las manos y los pies y comenzaron a aplicarle picana eléctrica, mientras era interrogado acerca de nombres de conocidos políticos, ya que había pertenecido al partido Comunista, pero su mayor militancia había sido en una dirigencia estudiantil en la Universidad de Luján. Que esta sesión duró aproximadamente una hora. Narró que no pudo ver quienes lo torturaban y que había dos que manejaban el equipo de



electricidad. No recordó ni los nombres ni los apodos de estas personas. Relató que le dijeron que la única manera de liberarse de esta situación era dando nombres o datos del PST o del partido obrero, y el declarante les dijo que sí. En ese momento lo levantaron, lo ayudaron a vestirse y encapuchado lo devolvieron a una cuadra de la casa, a donde lo tiraron desde el auto. Agregó que nunca supo el lugar en el que estuvo detenido.

Refirió que sus captores llamaron por teléfono y amenazaron a su mamá, y que luego nunca más tuvo contacto con ellos.

Seguidamente ratificó las actas obrantes en el expediente 4972/81, y contó con relación a las ruedas de reconocimiento llevadas a cabo, que no estaban las dos personas que dijo haber reconocido de su detención anterior. Agregó que actualmente no podría reconocer a sus captores ni hacer un dictado de sus rostros.

Con relación a las tres personas que lo detuvieron en la segunda oportunidad relató que una de ellas estaba a cargo también del operativo que se había hecho en el año 1981. Y que había un joven que fue el que manejaba la picana, y que le reconoció la voz porque al tener menos edad se destacaba del resto. Y que estas dos personas son las que reconoció de su detención anterior.

Agregó que no hubo testigos de esa detención, pero que luego le contó lo sucedido a Ana María Gomez, y a su marido.

Seguidamente y consultado acerca de su relato sobre las torturas de las que fuera víctima en su primera detención, refirió que de esa

J
U
S
O
O
F
I
C
I



circunstancia recuerda haber sido golpeado por un policía que era bastante petiso y medio pelado, que lo golpeó en el estómago, tanto que se quedó sin respirar. Que de este procedimiento recordó que cuando llegó al lugar ya lo estaban esperando los policías. Que le dijeron que lo iban a llevar. En ese momento lo metieron en el baño y entraron dos a pegarle, mientras le hacían preguntas referidas a su actividad política.

Agregó que se acordaba que le estaban haciendo un seguimiento ya que en el tren al volver desde Avellaneda, veía caras como de perseguir gente, que lo miraban fijamente.

Cree que los que lo detuvieron en esa oportunidad eran policías y militares, ya que aunque no se identificaron portaban armas largas, fusiles. Y había uno que tenía borceguíes.

Luego de su detención fue llevado a una comisaría, donde lo colocaron en un cubículo pequeño sentado con las rodillas hacia arriba donde permaneció tres o cuatro horas. Que hasta este lugar fue trasladado por las dos personas que luego participaron de su segunda detención, el que estaba a cargo del operativo y el jovencito.

Continuó relatando que luego de estar en ese cubículo, fue sacado de la comisaría por estas dos personas, a dar vueltas en un auto para que aportara los domicilios de Duarte y Seitor. En un momento del recorrido lo bajaron a la calle y lo amenazaron con poner su cabeza bajo la rueda si no daba las direcciones. Entonces indicó el domicilio de Duarte y lo devolvieron a la Comisaría, donde lo llevaron a un calabozo todo cerrado



sin ventanas, donde permaneció hasta que el juez de la causa le dio la libertad. Agregó que en este lugar sólo comía las cosas que le alcanzaban de su casa, y cree que era su mamá la que iba a la comisaría.

Supo que luego detuvieron a Duarte y a Seitor porque los vio en el juzgado cuando les dieron la libertad.

Finalmente agregó que estuvo dos o tres días detenido en la comisaría, que no recuerda a las personas que lo custodiaban ni quien lo trasladó hasta el juzgado cuando le dieron la libertad. Que conocía a Duarte y a Seitor de la militancia porque le pedían trabajos de dibujo para carteles.

También agregó que cuando salieron en libertad los tres detenidos juntos de San Isidro, Duarte le comentó que lo habían golpeado en el baño al momento de la detención y que se había defendido, no recordando que haya manifestado que recibió torturas, luego de lo cual no habló más con los nombrados (fojas 506/513).

17.- Declaración testimonial de José Rolando Seitor el 7 de diciembre de 2016, oportunidad en la que relató que cerca de las 2 de la mañana del 23 de julio de 1981, un grupo de 6 o 7 personas todas vestidas de civil que llegaron en dos autos, golpearon la puerta de su casa y le dijeron que lo venían a detener por su actividad sindical y política. En ese momento ingresaron a su domicilio donde estaba su esposa y sus hijos. Recordó que una de estas personas le pegó una cachetada cuando entró. Le preguntaron si tenía armas a lo que respondió negativamente y comenzaron a revisar todo para llevarse los libros que tenía. Luego buscaron a un

J
U
S
O
O
F
I
C
I



testigo, que era vecino suyo de apellido González, llevaron una máquina de escribir y le empezaron a preguntar todos sus datos, realizaron un acta que fue firmada por todos, y salieron de la casa.

Le pusieron una venda en los ojos y lo subieron a un auto, con una persona de cada lado. Una de estas personas le dijo que se quedara tranquilo que con ellos no pasaba nada y que lo habían detenido porque fue una orden y lo llevaban de donde venía la orden. Luego de un trayecto le sacaron la venda y lo hicieron bajar en una comisaría. Lo colocaron sólo en un calabozo chiquito, y al día siguiente a otro calabozo donde había otros detenidos y allí ve que se encontraban Duarte y Bulacios.

La noche anterior lo sacaron del calabozo y lo llevaron a una oficina diciéndole que querían hablar con él. En ese lugar había dos personas, de civil, que le preguntaron si era comunista y sabía quien era Marx, dándole una de estas personas como una lección de historia. Le dijo que debía colaborar porque si no la iba a pasar mal. Luego esta persona se retiró y se quedó sólo con la otra, en silencio, y entró una tercer persona de civil que le ofreció un cigarrillo y le dijo que colaborara, que no se hiciera golpear. Se retiró, regresó la otra y ordenó que lo llevaran al calabozo nuevamente.

A la mañana lo sacaron del calabozo y lo llevaron a una enfermería. Luego lo llevaron a otro lugar donde se encontró con Bulacios y Duarte y otros presos más. Le entregaron un bolso con cigarros y comida y le dijeron que estaba en la Comisaría de Caseros.



Bulacios y Duarte le contaron lo que había pasado, que primero habían ido a la casa de Duarte y no lo habían encontrado, después fueron a buscar a un militante paraguayo y de ahí a su casa, pero que Bulacios había sido detenido primero. Que después lo llevaron al juzgado a declarar y de nuevo a la comisaría. A las dos de la tarde, les dicen que agarraran sus cosas porque se iban. Los revisó un médico y ayudó a Bulacios a vestirse ya que le faltaba un brazo, ante lo cual otro de los detenidos le dijo “encima que te buchoneó vos lo ayudas”. Desde ahí se fueron los tres a la estación de Caseros.

Relató que cuando llegó a su casa su mujer le contó que había presentado un habeas corpus y de esa forma supo donde estaba detenido.

Reconoció su firma en el acta de procedimiento y agregó que no figura que le pegaron un cachetazo y que se llevaron muchas mas libros que los detallados. Asimismo agregó que en el acta figuraban cuatro intervinientes pero que eran muchos mas, ya que eran dos autos y cuando se subieron al auto con el declarante dos se sentaron al lado y dos iban adelante, así que ya de por sí eran más de cuatro para que manejaran el otro auto.

Contó que más allá del golpe que contó no le hicieron más nada, y que no recuerda a las personas para hacer una descripción física, ni nombres ni apodos. El que le dio la cachetada le dio la sensación de que era el que estaba a cargo. Tenía un sobretodo beige. Tenía entre 35 o 36 años, de un metro setenta de altura, pelo castaño claro, con entradas pronunciadas



U
S
O
O
F
I
C
I
A

y el pelo peinado hacia atrás. Ninguno tenía uniforme y eran todos jóvenes. Refirió que no vio que portaran armas. Le pareció que el que estaba a cargo era del ejército, por la forma en la que daba órdenes. Agregó que no le consta que Bulacios y Duarte hayan sido torturados, y tampoco se lo dijeron. Agregó que tiempo después lo vio a Bulacios y le pidió perdón por haber informado su domicilio. Le contó que lo habían amenazado con un arma, pero sobre golpes y torturas no dijo nada.

Realizó un croquis de la dependencia en la que estuvo detenido, en la que permaneció desde el viernes a las 3 de la mañana hasta el lunes a las 2 o 3 de la tarde cuando regresaron de San Isidro y los dejaron en libertad.

También ratificó el acta indagatoria realizada en el Juzgado de San Isidro, y contó que en los traslados desde la comisaría hasta el juzgado iba en patrullero con la sirena encendida, con personal uniformado.

Agregó que el interrogatorio que le realizaron fue para ver a que se dedicaba y que hacía, no estaba apuntado a nombres de personas en información de ese tipo. Luego se le exhibió el interrogatorio obrante en la documentación aportada por la Comisión por la Memoria y no recuerda todo el contenido pero si esta escrito asume que debe haber sido así la charla que relató.

Respecto del interrogador dijo que se trataba de una persona mayor, de cincuenta años, de tez blanca, con frente pronunciada y



encorvado, y tenía puesto un gamulán. Que durante el interrogatorio no recibió ningún tipo de apremios, fue una conversación.

Con relación a los nombres que obran en las actas de interrogatorio relató que no los conoce y no sabe si fueron detenidos posteriormente. Que a Luis Plácido Centurión lo conoce por ser el paraguayo que nombró previamente.

Finalmente aclaró que el bolso que le llevaron a la Comisaría se lo acercó un compañero de trabajo llamado Esteban, del que no recuerda su apellido (fojas 551/559).

18.- Declaración testimonial prestada por Jorge Oscar Bulacios el 21 de diciembre de 2016, en la que refirió ante las preguntas del Tribunal que no deseaba custodia en su domicilio, y que ya había dicho que no podía reconocer a ninguna de las personas que lo detuvo en ninguno de los procedimientos. Con relación al interrogatorio que le realizaran y que se encuentra entre la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, manifiesta que lo recuerda pero que su contenido es falso e inexacto. Se acuerda que lo llevaron a una oficina y una persona mayor, alta, sacó de su cajón una cuchilla y si bien no lo amenazó, la tenía ahí como condicionamiento psicológico, porque hasta lo usaba para limpiarse las uñas. No recordó las preguntas que le hicieron pero estaban dirigidas a la actividad del partido comunista. Refirió que no recordaba haber dado la información que contiene el documento así que seguramente ya tendrían preparado todo para hacerlo pasar como que él lo aportó. En la oficina solo

J
U
S
S
O
O
F
I
C
I
,



estaban el declarante y el interrogador, del que no se acuerda como era físicamente.

Relató que no fue torturado ni recibió ningún tipo de apremios durante el interrogatorio, ni conoce a las personas que se mencionan en el documento y que no recordaba haber visto a Seitor y Duarte en la comisaría, sino que los vió luego, en el Juzgado, cuando los liberaron.

Que si bien dijo que lo habían dejado en libertad desde el Juzgado, entendió que le preguntaban desde dónde se había dispuesto su libertad. Aclaró que después de informarle que ya no quedarían detenidos, los volvieron a llevar a la Comisaría donde les entregaron sus cosas y se fueron. Pero no recordaba el modo en el que se habían ido desde ese lugar, por lo que debía ser como contó Seitor.

Sobre su encuentro con Seitor refirió que haciendo memoria recordaba habérselo cruzado. Que si bien no se acordaba expresamente si le había pedido perdón, le dijo que no estaba enojado con él (fojas 608/612).

19.- Declaración testimonial prestada por Luis Plácido Centurión, el 22 de diciembre de 2016, quien manifestó que el día del operativo que se realizó en su casa, él no se encontraba ya que se había ido a una reunión. Que su mamá le contó que ni bien se fue llegó la policía en autos Ford Falcon, que ingresaron a la casa con armas largas y se llevaron todos sus libros. Ante la lectura del acta de procedimiento obrante en la causa 4972/81 manifestó que surgen los hechos tal como se los comentaron, y que los testigos eran dos vecinos el barrio que ante el revuelo habrían ido



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

a mirar y los llamaron como testigos. Agregó que su mamá le contó que las personas que lo fueron a buscar parecían militares, que tenían ropa de militar y los autos que usaban eran Ford Falcon verdes. Relató que a Bulacios, Seitor y Duarte los conocía de la militancia, y que se enteró al día siguiente de sus detenciones por gente del partido comunista que se lo contó.

Continuó relatando que supo que a Duarte lo habían tratado muy mal durante la detención, que lo habían torturado bastante, y al poco tiempo se murió. Agregó que no le vio los dientes negros como le solían quedar a las personas que los picaneaban mucho. Respecto de Bulacios y Seitor dijo no saber si habían sido torturados, y con relación a Duarte, que este le contó que lo habían puesto en una cama con tejido metálico y que mientras lo interrogaban lo picaneaban, y había un médico tomándole el pulso para que no se muriera. También que le dijo que creía que eran militares los que lo habían torturado, pero que estaban mezclados con policías (fojas 617/621).

20.- Declaración testimonial prestada por Anselmo de Franco, el 23 de diciembre de 2016, oportunidad en la que relató respecto del procedimiento del que fuera testigo, que a la una y media de la mañana, le tocaron la puerta, y era vecino de la persona que fueron a buscar. Que eran unas personas vestidas de civil pero con armas largas. El declarante vio estacionado en la puerta un automóvil Ford Falcon verde. Le pidieron que actuara como testigo, y se quedó en la puerta de la casa de su vecino



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

mientras hacían el procedimiento y le secuestraron cosas. Que no encontraron a la persona que buscaban y que en el lugar se encontraban su madre, que estaba muy angustiada, y la pareja de la madre. Recordó que el operativo fue realizado por cuatro o cinco personas, pero que no podía realizar una descripción física de los mismos. El testigo agregó que a Centurión lo volvió a ver, pero que no vivía en el domicilio donde se hizo el procedimiento, que iba a visitar a la madre (fojas 638/641).

21.- Declaración testimonial de Jorge Roberto Da Ruda, del día 2 de febrero de 2017, que manifestó con relación al hecho por el que fuera convocado, que volvía de comprar y vio en la puerta de su casa un automóvil Ford Falcon estacionado, sin poder recordar el color. Al volante había un hombre, y otro hombre estaba en la puerta de su casa. En un pasillo que lleva al patio trasero de su vivienda había otro sujeto. Le preguntó a esta persona que hacía ahí y esta le contestó que era policía y le exhibió una credencial, que no era de la Policía Federal. Esta persona le dijo que necesitaba entrar a su casa, que le abriera. Le indicó que esperara que en primer lugar iba a entrar él. Dentro de la vivienda se encontraba su esposa Ana María Gómez, que le pidió que no dejara entrar a los que estaban afuera porque Jorge Oscar Bulacios se encontraba allí. Jorge era primo de Ana María.

Entonces el declarante contó que intentó hacer que se fueran estas personas que estaban allí, mientras ganaba tiempo para que Bulacios se escapara. Pero el policía lo amenazó para que lo dejara entrar. Al



ingresar comenzaron a buscar a Jorge y les dijo que él vivía en la casa de al lado. Entonces fueron a su casa, y cree que Jorge les abrió. En ese momento le dijeron que se lo iban a llevar porque había violado a una criatura. Se lo llevaron y avisaron que a la tarde lo traerían de vuelta. Efectivamente a la tarde regresó Jorge. Cuando le preguntó como se encontraba, respondió que estaba bien. Mucho tiempo después se enteró por su esposa que a Bulacios lo habían torturado durante esa detención.

Describió a las tres personas que fueron a detener a Bulacios. Manifestó que una de ellas aparentaba que se encontraba a cargo, era de estatura baja. Estaban vestidos de civil. El que estaba en el pasillo era gordito, de un metro setenta. Los tres rondaban los 30 años y el que estaba en el auto era gordo. Estaban armados. Cree que eran pistolas 9 mm (fojas 700/704).

22.- Declaración testimonial prestada por Pedro Omar Zapata, el 2 de marzo de 2017, quien manifestó ratificar el acta de procedimiento exhibida. Recordó que actuó como testigo dado que vivía en la misma cuadra del lugar don de se hizo el allanamiento, que culminó con la detención de Seitor. No pudo precisar la cantidad de efectivos policiales que intervino porque al dicente solo lo fueron a buscar dos oficiales que estaban vestidos de verde, como militares, a quienes no podría describir dado el tiempo transcurrido. Refirió que durante el tiempo que duró el allanamiento Seitor no fue golpeado (740/752).



23.- Informe aportado por la Comisión Provincial por la Memoria “Mesa DS Carpeta N° Varios – Legajo N° 18024 – Detención de Jorge Oscar Bulacios en Villa Lynch (San Martín) integrante del P.C.A. y secuestro del material bibliográfico” que se encuentra reservado en Secretaría.

Este documento se encuentra conformado por una comunicación titulada “ASUNTO: informar infracción a la Ley Nacional 21.323 (Detención y secuestro)”, que da cuenta de que el Jefe del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo (en ese momento el Teniente Coronel Norberto Apa) se hizo presente el 22 de julio en la sede de la Unidad Regional, desarrollándose una reunión entre el segundo jefe de ésta, el jefe militar aludido y el titular de la DIPPBA San Martín, a los efectos de solicitar personal idóneo con el objeto de realizar un procedimiento en la localidad de Villa Lynch, por tenerse conocimiento de que en una finca de la calle Darwin 531, se domiciliaría una persona que tendría en su poder numerosa documentación de carácter comunista.

El documento refiere también que a fin de lograr su individualización, la comisión conjunta designada, que se encontraba integrada también por personal militar, se constituyó en el domicilio precitado.

Seguidamente el informe da cuenta de los sucesos ocurridos en el domicilio de la calle Darwin, en ese sentido relata la detención de Jorge



Oscar Bulacios, como así también hace referencia a la detención de Ernesto Ramón Duarte.

Finalmente el documento detalla que los detenidos quedaron alojados en la Brigada de Investigaciones III de San Martín con asiento en Caseros, a los fines de centralizar y facilitar los interrogatorios, dejando constar que el análisis realizado como consecuencia de los interrogatorios serían puestos en conocimiento de la superioridad, una vez obtenido.

Dentro de este informe, se encuentra agregado también un memorandum, suscripto por Hugo Carlos Ramón Tresguerras y distribuido por el Oficial Inspector Del Valle, a través del cual se eleva información a conocimiento del Director General de Inteligencia, producida por el jefe de la Delegación Inteligencia (DIGPBA) San Martín, el 24 de julio de 1981. El documento adjunto a ese memorandum, que se encuentra titulado como “ASUNTO: Ampliar información de fecha 24-04-1981”, realiza una descripción del procedimiento que culminara con la detención de José Rolando Seitor. También obra adjunta una copia del interrogatorio efectuado por personal de la Delegación a los detenidos, que fuera requerido por las autoridades militares. Seguidamente obran tres interrogatorios producidos a “elementos” del partido comunista detenidos en la Brigada de Investigaciones de Caseros, tratándose de Ernesto Ramón Duarte, Jorge Oscar Bulacios, y José Rolando Seitor.

Por último, entre la documentación se encuentra un informe titulado “ASUNTO: Denuncia de apremios ilegales, por un elemento del



Partido Comunista”, con fecha 8 de febrero de 1982, y encabezado de la DIGPBA La Plata, que da cuenta del contenido de las notas periodísticas publicadas por los diarios “La Prensa” y “Popular”, acerca de la conferencia de prensa realizada por entidades defensoras de los Derechos Humanos, en la que Jorge Oscar Bulacios relató su detención durante corto tiempo, que se habría producido el “28 de enero de 1981” por personas que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina. Refiere el documento que Bulacios hizo alusión a su detención anterior, de julio de 1981, expresando que en su reciente detención habría reconocido a dos que intervinieran en la oportunidad anterior.

24.- También se encuentran reservados en Secretaría los legajos personales originales que se encuentran reservados en Secretaría, correspondientes a Fabian Uriel Fernández Garello, Daniel Eduardo Ríos, Daniel Cammarota, José Manuel del Valle, y Hugo Carlos Ramón Tresguerras.

25.- Copias e impresiones de la digitalización realizada por el juzgado, de la documentación original mencionada precedentemente que se encuentra reservada en la Comisión Provincial por la Memoria.

26.- Actuaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – Dirección General de Inteligencia: “Instrucciones del Jefe de Policía para la preparación de la orden para el funcionamiento de la institución durante 1981”.



27.- Disco Compacto aportado por la Fiscalía del fuero que contiene el informe mencionado precedentemente, como así también la Directiva 604-79 “Continuación de la ofensiva contra la subversión”, y un informe de la O.E.A. sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina llamado “El informe prohibido”.

III.- Declaraciones indagatorias.

a) Declaración de Fabián Uriel Fernández Garello:

Explicó que en había realizado la conscripción en la Escuela Bucetich, y al salir a principios de 1978 lo enviaron a una comisaría. Como quería continuar sus estudios, solicitó un cambio y le ofrecieron ser asignado a la Unidad Regional de San Martín que era un destino más administrativo, lo que le permitía tener un horario diferente. Una vez en la Regional lo asignaron a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “D.I.P.P.B.A.”), con la orden de realizar un censo de ciudadanos chilenos. Relató que estaba en una oficina totalmente administrativa y que la dependencia no contaba con calabozos.

Continuó contando que según él, en 1981 por primera y única vez, convocaron a Buzzi a una reunión en la Jefatura Regional, al despacho del segundo jefe, y de esa reunión, de la que Fernández Garello dijo no haber participado, refirió que habría surgido la idea de llevar a cabo los allanamientos. Se formó una comisión policial integrada por gente de la Brigada de Investigaciones, el sumario lo haría la comisaría de Villa Lynch, y solicitaron a Buzzi que pusiera gente en los allanamientos.

J
U
S
O
O
F
I
C
I
,



Refirió que el oficial Sztemberg fue a la DIPPBA, puesto que iba a trabajar con gente que no conocía, y les explicó la forma en que se iban a realizar los procedimientos, con acta, intervención judicial, y tomando todos los recaudos legales. Agregó que fueron al procedimiento con vehículos de la Brigada y por este motivo Sztemberg los había pasado a buscar.

Contó que nunca había participado de un procedimiento de este tipo, y que las actas se labraron en el lugar del hecho, cosa que no era común, pero esto había sido realizado de esa forma por el marco de estricta legalidad en el que se había planteado, con los testigos que fueron convocados y presenciaron las diligencias, la descripción de los secuestros de libros.

Realizó la aclaración de que el personal de inteligencia debía mantener en secreto su identidad, pero en este caso y por orden de los jefes, pusieron todos sus datos en las actas. Asimismo, refirió que los familiares sabían donde estaban detenidas las personas.

Aclaró con relación a la forma de actuar del personal policial en aquella época, que estaba vigente el “Código Jofré”, que le permitía a la policía tener las mismas facultades de un juez de instrucción. Explicó que las víctimas de autos fueron detenidas un jueves y llevadas un lunes ante el juez federal, probablemente por su requerimiento. Lo que contradice a su criterio lo manifestado por la Comisión Provincial por la Memoria acerca de la cantidad de días que permanecieron detenidos.



Agregó que no observó actos de violencia respecto de los detenidos.

Con relación al segundo hecho del que fuera víctima Bulacios, dijo que en el mes de diciembre de 1981 le salió un pase a la DIPPBA Tigre. Cuando le dieron el traslado, habló con su padre, que tenía un conocido al que lo habían nombrado Director de Asuntos Judiciales, y entonces pasó a los pocos días con un instructor que se encontraba en Haedo. Por ese motivo no se encontraba ni siquiera cerca del destino de esta segunda detención.

Ante las preguntas del Tribunal, contó que su jefe directo era Walter Edgardo Buzzi. Además reconoció sus firmas en las actas labradas como consecuencia de las detenciones de Bulacios y Duarte.

Añadió que la orden de que debía participar de los allanamientos se la dio su jefe directo, Buzzi, y que no recordaba si le habían avisado por la tarde en su casa que al día siguiente debería ir a un operativo, o el mismo día.

Contó también que tanto su rol como el de Ríos había sido labrar las actas. Que la instrucción sumarial la había confeccionado la Comisaría de Villa Lynch.

Narró que Sztemberg era el jefe de operaciones de la Brigada de Investigaciones, con jerarquía de oficial principal, suponiendo que lo habían puesto a cargo de los operativos dada la experiencia que tenía. Y que él fue el que condujo en todo momento el procedimiento, agregando

J
U
S
O
O
F
E
I
C
I



que creía que los otros suboficiales habían hecho de chofer, y tanto el declarante como Ríos habían labrado las actas.

Relató que la documentación sumarial se había llevado a cabo en Villa Lynch, y que esto daba cuenta de que los procedimientos habían sido ordenados por la Jefatura Departamental, puesto que dispuso que el sumario se realice en el ámbito de una dependencia de esa Jefatura.

Dijo que no conocía previamente a las personas con las que actuó en el procedimiento con excepción de Ríos que prestaba funciones en la DIPPBA San Martín, y que a los operativos concurrieron vestidos de civil puesto que habitualmente iban a trabajar de este modo.

Sostuvo que a los procedimientos fueron solamente las personas consignadas en las actas, y que Sztemberg era la persona que condujo los procedimientos.

Negó que se hubieran propinado golpes a Bulacios y Duarte durante los operativos, como así también que no recordaba si luego de las detenciones fue hasta la Brigada de Caseros, o lo habían dejado de pasada en la Unidad Regional, pero que en ningún momento del día había concurrido a la Brigada, con excepción de la noche, en la que no podía recordar si había llevado o no a los detenidos o había sido dejado de camino a su casa.

Desconocía la forma en que se alojaron los detenidos en las dependencias de la Brigada de Investigaciones, dado que no había participado de esa etapa del procedimiento.



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

J
U
S
O
O
F
I
C
I
,

Respecto de la documentación que se encuentra reservada en secretaría “Mesa DS Carpeta...”, refirió que le llamaba la atención que el cuerpo de la información estuviera pegada a la cara posterior del memorandum, dado que esto nunca iba de esta forma. Con relación al llamado “sello escalera”, refirió que “*era de naturaleza administrativa para saber quién había intervenido en la confección o quien había traído la información, que por ejemplo podían surgir de los partes de la unidad regional. No necesariamente significaba que uno hubiera intervenido en un procedimiento. Por ejemplo había oficiales que traían información, lo dejaban, el oficial de servicio se la exhibía al jefe y este disponía hacer el memorándum. Cuando estaba de servicio era común confeccionar memorándum de información que había sido dejada, esa confección la hacía el oficial de servicio*”.

Con relación al funcionamiento de la DIPPBA, explicó que era un destino administrativo, cuya principal fuente de información eran los que se denominaban los subdelegados, oficiales que pertenecían a las comisarías que muchas veces transferían información de hechos que ocurrían en la zona. El otro mecanismo era la consulta casi permanente con el oficial de servicio de la Unidad Regional. Por ejemplo llegaba a las 8 de la mañana y el oficial que hacía el turno de noche de DIPPBA a veces ya tenía conocimiento de algún hecho entonces le transmitía la novedad. A partir de ahí ocurrían dos situaciones, o bien el oficial de noche ya había hecho el informe porque tenía la información completa, o había que esperar



a que llegara de la comisaría el memorándum que era copia de lo que se enviaba a los juzgados. Ello con relación a hechos en los que había delitos. O bien había que seguir recabando información durante la mañana para completar lo que le había suministrado el oficial de la noche. Agregó que esta información se elevaba a la Dirección General.

Finalmente negó haber realizado cursos de inteligencia y que desconocía que se realizaran interrogatorios en la DIPPBA, ni quienes se encargaban de interrogar (fojas 40.991/41.006).

Al momento de ampliar su declaración y con relación al contenido de la Orden Especial 1/81, manifestó que nunca había visto esa orden con anterioridad. Reiteró detalles del procedimiento en el que participó, relacionados con la intervención de la justicia federal en las actuaciones que labraran (ver fojas 41.398/404).

b) Declaración de Daniel Eduardo Ríos:

Por su parte, el nombrado respondió directamente a las preguntas del Tribunal. Explicó brevemente cual era la función de la DIPPBA, sobre la que recalcó que era jefe de archivo, y que en esa dependencia había aproximadamente 15 personas, y su jefe era Walter Buzzi.

En cuanto a los hechos que le fueran puestos en conocimiento, refirió que por orden de la Unidad Regional, habían sido comisionados tanto él como Fernández Garello para formalizar el procedimiento. Que el personal de la Brigada se encontraba a cargo del operativo y que fueron en



dos móviles no identificables. En el lugar se hizo el acta de detención, el secuestro de material y que suponía que los detenidos habían sido entregados en la Comisaría de Villa Lynch, junto con las actas y el secuestro. Que habían hecho una copia del acta de procedimiento y la habían archivado.

Agregó que luego de unos meses les llegó una notificación de que debían presentarse ante el Juzgado Federal de San Isidro, del Dr. Mollard, para un reconocimiento de personas, en una causa por privación de la libertad y torturas. Relató que se presentaron, que estuvieron frente al detenido pero que no hubo identificación, y el juez les avisó que estaban sobreseídos totalmente.

Con relación a los procedimientos, refirió desconocer si el juez había dispuesto las detenciones, pero que ellos habían recibido la orden desde la Unidad Regional, y que su jefe directo Buzzi es el que les dijo que debían ir a los procedimientos, los que estuvieron a cargo de Sztemberg y las otras personas de la Brigada.

Indicó que la DIPPBA no tenía disponibilidad ni de medios ni de personal para hacer tareas de investigación, por lo que desconocía si se habían realizado tareas previas respecto de Bulacios, Seitor y Duarte.

Seguidamente contó que fueron en dos autos, pero que no sabían si eran de la Brigada, ya que la DIPPBA tenía sólo un móvil que estaba "roto". Asimismo dijo que fueron vestidos de civil ya que no

J
S
O
O
F
I
C
I



utilizaban nunca uniforme. Remarcó que durante los operativos no había personal militar.

A otras preguntas negó haber golpeado, interrogado o torturado a las víctimas de autos, como así también que sólo habían hecho las actas en los lugares de detención.

Por último refirió que la DIPPBA realizaba actividades netamente administrativas, y que su jefe respondía a la Dirección General en La Plata, y no a la Unidad Regional. Hizo un croquis de la dependencia y remarcó que en el lugar no había calabozos (fojas 41.063/41.083).

Al ampliar su declaración y con relación al contenido de la Orden Especial 1/81, manifestó que desconocía su existencia, ya que era personal subalterno y cumplía órdenes de la superioridad (ver fojas 41.390/92).

c) Declaración de Hugo Carlos Ramón Tresguerras:

El nombrado relató, con relación a los hechos que le fueran imputados, que dentro de la dirección, había una gaveta donde se colocaba la correspondencia o información corriente. Esos eran los informes que diariamente debían elevar, a través de partes o memorandos que eran firmados por el jefe de la dependencia, Buzzi; y en su ausencia, los firmaba “de orden” o “por ausencia” el oficial de mayor jerarquía que estuviera a cargo. Explicó detalladamente la forma en que se confeccionaban los memorandos, que elevaban la información que les llegaba a la Dirección a través de diferentes canales.



Agregó Tresguerras que probablemente la información que contenía debía estar en La Plata dado que había personas detenidas a disposición de un juez, por lo tanto el parte lo habría firmado el nombrado ni bien llegó a la dependencia.

Expresó que sólo había firmado el memo, y que no había elaborado la información que se elevaba con ese parte, a lo que agregó que esas actuaciones podrían haber venido ya labradas de la Comisaría de Villa Lynch o de la Brigada de Investigaciones.

Relató que la actuación de personal de la DIPPBA en un procedimiento había sido excepcional ya que no contaban con infraestructura, y todo el personal era netamente administrativo. Supuso que probablemente hayan concurrido por orden del jefe regional, a los efectos de labrar las actas en el lugar del procedimiento, o para que se enviara información.

Asimismo, detalló que la redacción de información o confección de actuaciones, las hacían los suboficiales u oficiales de menor jerarquía. Éstos realizaban las actividades más básicas.

Añadió que en la causa figura en un listado como segundo jefe de la DIPPBA, y respecto de esa circunstancia aclaró que no era así pues para ostentar ese puesto debía tener un cargo superior a Subcomisario, y él era un oficial subalterno que no tenía escalafón para ser segundo jefe.

Con relación al llamado “sello escalera” refirió que se trata de las iniciales de quien había labrado o redactado el parte de elevación o

J
U
S
O
O
F
I
C
I
,



memorando. Explicó que no necesariamente quien elaboraba el memo sabía el contenido de la información que adjuntaba. Y que en muchas ocasiones el jefe dejaba memos firmados a los que luego se les adjuntaban las actuaciones.

Al serle exhibida la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, reconoció su firma inserta en la copia del memorando, pero señaló que siempre este tipo de partes iban separados, no con la información pegada detrás como se encontraban en las copias. Agregó que el memorando terminaba en la hoja 2, puesto que no se dejaban espacios en blanco. Y que los interrogatorios que estaban después tendrían que tener otro memo, dado que están en hoja aparte (fojas 41.009/41.018).

Por otra parte, y al ampliar su declaración, con relación al contenido de la Orden Especial 1/81, manifestó que ese documento le era totalmente desconocido (ver fojas 41.405/407).

d) Declaración de Jorge Norberto Apa:

Por su parte, negó categóricamente su participación en una reunión con el segundo jefe de la Unidad Regional y con el jefe de la DIPPBA San Martín. Explicó que durante el llamado “Proceso de Reorganización Nacional” el Partido Comunista Argentino no fue declarado ilegal, y en ningún caso hubo operaciones militares ni de seguridad contra esas estructuras partidarias.



Señaló que particularmente en el presente caso, el juez Roberto Martín Mollard, hizo constar al resolver que la Ley de Seguridad Nacional no declaraba ilegal ni disuelto al Partido Comunista Argentino.

Solicitó que la Comisión Provincial por la Memoria pusiera urgentemente a disposición, el documento original donde consta el parte que da cuenta de la reunión en la que habría participado.

Analizó también los testimonios de las víctimas de autos, y citó el ejemplo de lo manifestado por Seitor, quien afirmó que las personas que concurrieron a su domicilio eran 6 o 7 que no portaban armas y que se identificaron como “policías”. En ese sentido negó la participación de personal que de él dependía, como así también descartó que el lugar a donde fueron llevados los detenidos se tratara de un sitio clandestino dado que los familiares tenían conocimiento de la dependencia en la que se encontraban.

En ese sentido, recalcó que era irrazonable sostener que quienes procedieron a las detención que se calificaban como ilegales lo hicieran dejando constancia en las actas con firmas de testigos y de las propias víctimas, y que ello fuera puesto en conocimiento de un juez e incorporado a un expediente judicial, sin que se hiciera la más mínima mención a la “ilegalidad” del personal preventor (41.051/41.062).

Con relación a la Orden Especial 1/81, manifestó que no integró la comunidad informativa, y nunca supo que se hubiera convocado tal reunión. Y de ser así lo debería haber hecho el oficial G2 de Inteligencia

J
U
S
S
O
O
F
E
I
C
I



del Comando de Institutos Militares, Coronel Gonzalez Bread, que tenía esa responsabilidad. Agregó que nunca se enteró que en los años 1981/82 hubieran oficiales policiales de enlace o en comisión en el Comando de Institutos Militares (ver fojas 41385/87).

e) Declaración de Daniel Cammarota:

El ex - integrante de la Brigada de Investigaciones III de San Martín realizó dos descargos por escrito además de responder a las preguntas del Tribunal. Sostuvo que prestaba servicios en esa dependencia donde ostentaba el cargo de “cabo”, pero actuando como “agente” debido a la escasa experiencia que tenía, dado que había ascendido por “mérito extraordinario” a raíz de las heridas recibidas como consecuencia de una explosión ocurrida en la comisaría nro. 2 de Tres de Febrero, donde trabajaba en enero de 1977.

En la Brigada pasó a integrar el Gabinete de Seguridad Personal, Moralidad y Toxicomanía. El gabinete del que formaba parte, cuyo jefe era Marcos José Sztemberg, y Marcel era el suboficial de mayor antigüedad, estaba de guardia cada 6 u 8 días, por lo que el día 23 de julio de 1981, estaba “de retén”. Agregó que en la dependencia usaban como móvil patrullero no identificable un Chevrolet Chevy de color azul, que contaba con un equipo de radio, y como él era el de menor jerarquía hacía las veces de chofer.

Respecto de la detención de las víctimas de autos, aclaró que no recordaba nada extraño de los procedimientos ni de Bulacios ni de



Duarte, y que desconocía que la detención hubiera sido ilegal, dado que las detenciones siempre se realizaban delante de testigos, y de acuerdo a las disposiciones del juzgado, y encargándose la oficina de judiciales de notificar al juez en turno actuante la novedad. Que en este caso en particular había permanecido en el móvil durante los procedimientos.

Indicó que dentro de la Brigada había dos calabozos y realizó un croquis de la dependencia policial. Refirió que probablemente Sztemberg se encontraba a cargo del operativo puesto que era la persona con mayor cargo y antigüedad.

Además relató que una vez que los detenidos ingresaban a la dependencia, bajaban con el acta de detención y se entregaba al oficial de servicio el acta y éste hacía el parte, donde se le colocaba el delito que fuera y quedaba a disposición de la oficina judicial, que eran los que se encargaban de llamara al médico, juego de fichas, lo notificaban de los motivos por los que estaban detenidos y luego los alojaban en el calabozo. No hubo ninguna circunstancia que le hiciera pensar al declarante que no se trataba de una detención más, de las que hacían en la brigada. Una vez que los entregaban en la oficina, ellos se desentendían.

Con relación a la segunda detención de Bulacios, negó que hubiera participado en la misma, y recordó que había sido convocado a la rueda de reconocimiento que se había llevado a cabo como consecuencia de la denuncia realizada por el nombrado, la que había dado resultado negativo (41.078/41.084 y 41.105/41.116).



Al momento de ampliar su declaración y con relación al contenido de la Orden Especial 1/81, manifestó que dada su jerarquía como Cabo 1ero. no podría haber tenido de ningún modo acceso a ese tipo de información y era la primera vez que veía esa documentación (ver fojas 41.410/11).

f) Declaración de Ricardo Alberto Coronel:

El nombrado se desempeñaba como agente en la Brigada de Investigaciones III de San Martín al momento de los hechos. Refirió al momento de declarar no recordaba puntualmente el hecho que le fuera puesto en conocimiento. Que mayormente realizaban operativos relacionados con la delincuencia. Relató que en la Brigada de Investigaciones III de San Martín hacían investigaciones por ejemplo por asaltos a bancos, robos, y que realizaba tareas de inteligencia en la calle, y que estas actividades eran propias de la Brigada y ordenadas por jueces. Con relación al acta de procedimiento donde obra su nombre, manifestó que efectivamente se encontraba su firma y que el nombrado no había labrado tal documento puesto que para ese momento recién ingresaba a la dependencia policial y no realizaba esa tarea.

Reiteró que no recordaba los hechos por los que había sido convocado a prestar declaración. Y agregó a preguntas realizadas por el Tribunal, que el personal de ninguna Brigada usaba uniforme, que siempre se encontraban vestidos de civil. Consultado por las otras personas



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

mencionadas en el acta de referencia, manifestó que conocía a Degastaldi y a Ornstein dado que eran jefes de grupo.

g) Declaración de Guillermo Horacio Ornstein.

El nombrado realizó una presentación escrita a modo de descargo y manifestó su deseo de no contestar preguntas del tribunal.

Allí mencionó que durante el año 1981 se desempeñó en la Brigada de Investigaciones III de San Martín, que si bien no recordaba el procedimiento realizado el 24 de julio del año 1981, conforme se desprende del acta habría participado y afirmó que aquél transcurrió sin irregularidad alguna, en caso contrario lo recordaría.

También mencionó que el procedimiento en cuestión lo llevo a cabo junto a sus compañeros Ricardo Degastaldi, Juan Paniagua y Ricardo Coronel y agregó que no conocía a las otras personas que aparecían en las actuaciones.

Asimismo, explicó que en la Brigada participaba de procedimientos comunes tales como robos, y eventualmente en allanamientos y/o detenciones con intervención de jueces de San Martín, cuya comunicación la mantenían con el Jefe de la Brigada, quién a su vez ordenaba salir en comisión al personal subalterno, entre los cuales se encontraba él.

Por último, mencionó que a pesar de no recordar el procedimiento en cuestión, así como de quién habría emanado la orden, podía afirmar que ésta seguramente fue dada por el Jefe de la Brigada y que

J
U
S
O
O
F
I
C
I



no recordaba procedimientos relacionados con delitos que atenten contra la seguridad pública.

Detallada la prueba reunida en esta investigación, así como lo manifestado por los imputados, en el próximo apartado recordaré la decisión que adopté en aquél momento.

IV.- Resolución dictada el 4 de septiembre de 2018 por este

Juzgado.

Bien, de acuerdo a las constancias de la causa y al haber concluido con las declaraciones indagatorias ordenadas hasta ese momento, me encontré frente a un delicado y complejo escenario que me impidió resolver adecuadamente las situaciones procesales dentro del exiguo plazo contemplado por el art. 306 del CPPN. Por esa razón, entendí que lo mejor era llevar a cabo distintas medidas de prueba que me permitieran despejar ciertas dudas que se hallaban presente en el expediente.

Que, hasta que ello no ocurriera, decidí dictar la falta de mérito de los encausados -excepto de Coronel y Ornstein que fueron convocados con posterioridad-, contemplada en el art. 309 del Código Procesal para proseguir con la investigación y, de ese modo junto a los resultados de las diligencias a realizar, poder adoptar una decisión sin apuros y que se ajustara más a derecho, de acuerdo al caso concreto.

El fundamento central de dicha resolución, fue poder dilucidar, por un lado, cuestiones relativas a los hechos en sí, dada las particularidades que presentaban con otros casos investigados en la



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

secretaría “Ad Hoc”, y por otro, el grado de responsabilidad que habrían tenido los imputados en ellos y la posible participación de terceras personas en los mismos (ver fojas 41.205/41.223).

Dentro de los plazos procesales, la resolución en cuestión fue puesta en crisis por las partes, quienes presentaron recursos de apelación; lo que conllevó a que tuviera una nueva intervención la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad.

V.- Decisión de la Excma. Cámara del fuero:

Como dije precedentemente, como consecuencia de las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y los acusadores privados, los jueces de la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, el 18 de diciembre pasado, resolvieron *revocar parcialmente* la resolución indicada, más precisamente en lo que respecta a los hechos ocurridos entre el 23 y 24 de julio de 1981 de los que resultaron víctimas Bulacios, Duarte y Seitor, por los argumentos y valoraciones que detallaré a continuación.

En primer lugar, los camaristas intervinientes entendieron que a los fines de resolver la cuestión llevada a su conocimiento, debían valorarse en conjunto los testimonios y los demás elementos obrantes en el caso y en aquellos anexos que conforman la causa 4012; es decir que, no tenían que ser analizados independientemente de este caso.

También hicieron referencia a las constancias que tendrían por acreditadas que la Brigada de Caseros (Brigada de Investigaciones III de San Martín) funcionó como un centro clandestino de detención.



Para sustentar tal afirmación, mencionaron dos informes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, mediante los que se puso en conocimiento -en cuanto al período de funcionamiento del lugar- que las detenciones detectadas tuvieron lugar durante el año 1975, y que existía un registro del año 1979, de la privación de la libertad de Cándido Adrián López, quien había sido llevado esa dependencia para ser fichado, siendo dejado en libertad al día siguiente. Asimismo, el informe de referencia establecía que el circuito represivo correspondía a Puente 12, Unidad 9 de La Plata, Cárcel de Olmos y Unidad 2 de Devoto (fojas 917/919).

Por otra parte, remarcaron que la documentación obrante en los casos 218 y 407, establecía que la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires había operado junto con el Destacamento de Inteligencia 201 del Comando de Institutos Militares, en sucesos que tenían características de subversivos.

Al margen de lo expuesto, como ya aclaré en la resolución revocada, no escapa a este tribunal las circunstancias investigadas en los casos mencionados, correspondientes a las detenciones de Jorge Víctor Sznaider, Hugo Armando Malozowski, Jorge Pérez Brancatto, Carlos Alberto Pérez, Mirta Silber y Noemí Graciela Beitone, y a la detención y posterior homicidio de Ana María Martínez. En las oportunidades correspondientes los responsables de esos hechos fueron convocados a proceso y han sido elevados a juicio los tramos correspondientes a sus imputaciones.



J
U
S
O
O
F
I
C
I
,

En relación a la Directiva CJE 604/79 y sus anexos (ampliamente explicada y analizada en el marco de la investigación conocida como “Contraofensiva Montonera”, que también fuera elevada a juicio por este tribunal), concluyeron que “en el año 1979 los Comandos de Zona continuaban con la ofensiva contra la subversión y que las fuerzas armadas policiales seguían bajo el control operacional del Ejército en lo que correspondía a la “lucha contra la subversión”; que la presencia policial en la vía pública era una fuente más de reunión de información y que sus elementos de inteligencia continuaban formando parte de la comunidad informativa bajo responsabilidad de esos comandos (Págs. 7-19, punto h, 9-19 d.1 y a; 10-19 e.5; 13/14-19)”.

Remarcaron, que de la lectura de la referida directiva, se desprende que el Partido Comunista era un objetivo de interés, dado que había sido la fuente que aportó los elementos más radicalizados que conformaron la guerrilla y era la “OPM” más peligros a largo plazo (Cfr. Anexo 1, Inteligencia Págs. 1-22, 1.4; 10-21, d.1.a; 12-21, e; 14-21, 7; 15/16-21; 19-21), como así también – anexo 16 Personal – que se establecía que los efectivos de las policías provinciales, entre otras fuerzas de seguridad, debían ser considerados para el cumplimiento de las misiones que se les fijasen (Pág. 2-6, 1.c.).

De acuerdo a las circunstancias tenidas en cuenta por los magistrados de la Excma. Cámara del fuero, el Reglamento 1/81, “Instrucciones del Jefe de la Policía para la preparación de la orden para el



funcionamiento de la Institución durante 1981”, tenía como finalidad facilitar la conducción y proporcionar a los niveles subordinados elementos de juicio sobre la forma en que debían ajustarse para el desempeño de sus funciones (pág. 1-3), e incluía la Orden Especial 1/81 “Regulación del apoyo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a las fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo”, que entre otros tópicos reconocía la vigencia de la Directiva del CJE 604/79: *“de modo concordante con aquella establecía que la fuerza de seguridad provincial apoyaba, con sus efectivos, a los Comandos de Zona, en el ámbito de toda la Provincia, desde la recepción de esa ‘OE’ para ‘aniquilar elementos residuales de las BDT’”*.

Del análisis de ese documento, que recomendaba la presencia de personal policial en la vía pública, incrementada al máximo, agregando que además constituía un importante elemento de reunión de información. También que *“aclaraba que su personal no participaba de las operaciones militares pero, en lo que se denominaba operaciones de seguridad podían efectuar la detención y/o “eliminación” de elementos marxistas (Pág. 2-7)”*. Prosigue con lo establecido por la Directiva 604/79, en cuanto a que los elementos de inteligencia integraban la comunidad de información de las Zonas, y que la Dirección General de Inteligencia, integrante de esa comunidad, brindaría apoyo a las Unidades Regionales para la ejecución de la acción militar (Pág. 3-7 del Reglamento 1/81).



También agregaron que el anexo 2 de la Orden Especial tenía un “*apartado especial que explicaba cómo todas las estructuras policiales participaban y colaboraban en el Ejército en la detección de individuos con ideología marxista, en los diversos ámbitos sociales, con especial énfasis en al reunión de información (Págs. 11/15-17)*”, y un interés particular en el Partido Comunista. Finalmente en su anexo 5, la orden explica los pasos a seguir en los denominados “*Procedimiento Operativo Normal*” y de Emergencia.

Con relación a la documentación hallada en las dependencias de la DIPBA (legajo 18024), tuvieron en cuenta que se formó a partir del suceso verificado el 22 de julio de 1981, respecto de Bulacios, Duarte, Seitor y Centurión. Refirió que está conformado con los partes, las actas de detención y los interrogatorios a los que fueron sometidos.

Que “*su confección fue llevada a cabo siguiendo los parámetros que se establecían en los documentos reseñados, con participación de las áreas de inteligencia del Ejército del Comando de Zona correspondiente, en la Unidad Regional requiriendo personal idóneo de la Brigada de Investigaciones y de Inteligencia de San Martín a partir de haberse detectado actividades vinculadas con la ideología comunista*”.

De esta forma, pudieron asegurar que “*se conformó una comisión con personal policial y militar que como ya ha quedado acreditado, entre el 23 y el 24 de julio de 1981, procedió a la detención de Bulacios, Duarte*



y Seitor en sus domicilios, los trasladó a la Brigada de Investigaciones III de Caseros, donde permanecieron detenidos y fueron interrogados”.

Finalmente, sostuvieron, al realizar la valoración de la prueba colectada en autos, que *“a partir de la evaluación en conjunto de los documentos y testimonios agregados al expediente (...) lleva a tener por acreditada la intervención de personal policial idóneo juntamente con militar, al que se encontraba subordinado, en los operativos ya referidos, a partir del requerimiento del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo, en actividades enmarcadas en lo que se conoció como la lucha contra la subversión”.*

Por otro lado, al analizar las circunstancias relativas a la segunda detención sufrida por Bulacios durante el 28 de enero de 1982, sostuvieron que no debía perderse de vista que *“conforme surge de los elementos obrantes en el caso y documentación anexada, el grupo que lo detuvo en la primera oportunidad estuvo compuesto por personal policial y militar”* motivo por el cual decidieron confirmar la falta de merito que dictara por ese suceso en particular.

VI.- Situaciones procesales. Decisión a adoptar.

Frente a este cuadro de situación, más allá de compartir o no el criterio sustentado por los miembros de la Sala I de la Excma. Cámara Federal de esta ciudad, lo cierto es que debo resolver las situaciones procesales de cada una de las personas indagadas y lo haré conforme a los lineamientos fijados en su resolución.



En sintonía con esas coyunturas, habré de analizar las conductas llevadas a cabo por todos los partícipes de los hechos ocurridos entre el 23 y 24 de julio del año 1981, en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es decir que, de acuerdo a lo analizado y plasmado en la resolución del 18 de diciembre del año pasado por el tribunal de alzada, y que he reproducido lo sustancial en el apartado anterior, dictaré respecto de Fabián Uriel Fernández Garello, Hugo Carlos Ramón Tresguerras, Daniel Eduardo Ríos, Daniel Cammarota, Ricardo Alberto Coronel, Guillermo Horacio Ornstein y Jorge Norberto Apa, el auto de procesamiento previsto en el artículo antes citado.

En ese orden de ideas, y acreditado que fuera que al momento de llevarse a cabo las detenciones de Jorge Oscar Bulacios, Ernesto Ramón Duarte y José Orlando Seitor, el imputado Jorge Norberto Apa, se desempeñaba como jefe del Destacamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares; y por su parte, Fabián Uriel Fernández Garello, Hugo Carlos Ramón Tresguerras, Daniel Eduardo Ríos, Daniel Cammarota, Ricardo Alberto Coronel y Guillermo Horacio Ornstein cumplían funciones dentro de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, seccional San Martín, y de la Brigada de Investigaciones III de San Martín, donde ostentaban los cargos de oficial subinspector, oficial principal, oficial subinspector, cabo primero y agente respectivamente.

J
U
S
O
O
F
E
I
C
I



En este sentido, se ha establecido que Jorge Norberto Apa convocó a través de la jefatura de la Unidad Regional de San Martín, y de la D.I.P.P.B.A. San Martín, a los nombrados Fernández Garello, Ríos, Cammarota, Coronel y Ornstein (entre otros) para que junto con personal militar que aún no ha podido ser identificado, llevaran adelante las detenciones de Bulacios, Duarte y Seitor de la forma en que fueron relatadas previamente. Por su parte, el nombrado Tresguerras elaboró y retransmitió o distribuyó información relacionada con los procedimientos y las detenciones mencionados.

Se ha podido sostener que la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Brigada de Investigaciones III de San Martín, habrían operado junto con el Destacamento de Inteligencia 201 en sucesos que tenían características de “subversivos”.

Por lo tanto, y en esa inteligencia los aquí imputados, que fueron convocados para llevar a cabo las detenciones de Bulacios, Seitor y Duarte, y retransmitieron la información relativa a sus procedimientos, actuaron a partir de órdenes basadas en la Directiva 604/79 y anexos, que establecía en el año 1979 que los Comandos de Zona continuaban con la ofensiva contra “la subversión”, más aún cuando el Partido Comunista era un objetivo de interés.

Con relación a los descargos, los imputados han sido contestes en relatar que efectivamente fueron convocados por sus respectivos jefes a los fines de proceder a las detenciones de Bulacios, Seitor y Duarte. Agregaron



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

que actuaron de acuerdo a la normativa vigente y negaron tanto la participación de personal militar, como la aplicación de tormentos o maltratos a los detenidos. Sostuvieron que confeccionaron las actas correspondientes, que trasladaron a los detenidos a la dependencia policial y que los pusieron a disposición del juez que se encontraba de turno.

Ello con excepción de Jorge Norberto Apa, que negó haber convocado la reunión para proceder a las privaciones de la libertad relatadas, tal como se encuentra volcado en el legajo 18024 de la D.I.P.P.B.A.

El causante Coronel, directamente manifestó no recordar el hecho por el cual había sido convocado, motivo por el cual no pudo brindar detalles de esos sucesos.

En igual sentido, Ornstein manifestó ni siquiera recordar el procedimiento plasmado en el acta en cuestión.

Por su parte, Tresguerras reconoció su firma inserta en el informe elevado por la D.I.P.P.B.A. San Martín, pero destacó que diariamente firmaba ante la ausencia del jefe de la dependencia, la correspondencia y los partes que se colocaban en una gaveta.

Los descargos realizados por los imputados, no hacen más que confirman su participación en los hechos, en consonancia con el análisis probatorio que ha sido realizado.

VII.- Calificación Legal



Las conductas llevadas a cabo por los encartados, permitieron la comisión de las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, e imposición de tormentos infligidos por un funcionario público, agravados dado que se trataba de perseguidos políticos (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).

1.- Privación ilegal de libertad:

Este tipo de delito puede llevarse a cabo bajo tres modalidades comisivas: la sustracción, entendida como la acción de sacar y aprehender a la persona del lugar donde se encontraba, y llevarla a otro sitio en contra de su voluntad; la acción de retener, cuando se la obliga a permanecer detenida en un lugar en el que no lo desea; o la acción de ocultar, que implica llevar adelante cualquier clase de actividad tendiente a evitar la posibilidad de que sea integrada a la esfera de la que fue sustraída (Cfr. Edgardo Donna “Derecho Penal. Parte Especial”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, T° IIA, 146).

Entonces, quien con su accionar permite que se lleven a cabo cada una de las acciones descriptas en el párrafo que antecede, esto es, sustraer, ocultar o retener, participa en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, cuya consumación no cesará hasta tanto la víctima no recupere el estado anterior al de su detención ilegítima.

El tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, también podría ser caracterizado como aquellos injustos especiales o



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

delicta propria, toda vez que requieren o exigen una calidad específica del autor; por lo tanto, solo podrán cometerlos quienes revistan la calidad de funcionarios públicos, dado que así lo exige la norma.

Y tal como sucedió en los casos aquí investigados, Fernández Garello, Tresguerras, Ríos, Cammarota, Coronel, Ornstein y Apa pertenecían a fuerzas de seguridad, revistiendo de ese modo la calidad de funcionarios públicos, de acuerdo a las constancias de autos y las previsiones del art. 77 del Código Penal.

En definitiva, y de acuerdo al análisis efectuado, los nombrados, con su condición de funcionarios públicos, fueron quienes obraron de la manera relatada en los hechos descriptos en el apartado I de la presente, llevando a cabo las acciones descriptas en el tipo penal en estudio, puesto que ordenaron, informaron y materializaron -en las circunstancias de tiempo lugar y modo- las detenciones de Bulacios, Duarte y Seitor.

2.- *Tormentos:*

El artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la Ley N° 14.616 reprime *con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento.*

La propia redacción del tipo exige, meridianamente, que la víctima sea una persona privada de su libertad, y que se encuentre bajo la guarda.



En el segundo párrafo prevé que se trate de un perseguido político, aumentando de este modo la pena aplicable “*El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político*”.

El accionar típico se resume en el verbo de imponer a la víctima cualquier especie de tormento, entendido como causar dolor físico o moral sin importar la finalidad.

Es sumamente importante subrayar que la Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, incorporada a nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22), define por el término “tortura” a todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o sospeche que ha cometido, o de intimar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por funcionarios públicos u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas.

Está comprobado que las víctimas, luego de ser detenidas en sus domicilios, fueron trasladadas hasta la Brigada de Investigaciones III de San Martín, donde han permanecido privadas de su libertad entre el 23 y el 28 de julio de 1981.



Por su parte, Bulacios fue colocado en un cubículo debajo de una escalera, y luego llevado a una celda sin ventanas e interrogado acerca de las actividades del partido comunista. En la vía pública, lo amenazaron con colocarle la cabeza debajo de un auto para que señalara los domicilios de otros integrantes del partido.

Con relación a Duarte, el nombrado fue trasladado también a la Brigada mencionada, donde permaneció en un calabozo y fue interrogado, momento en el que habría recibido el pasaje de corriente eléctrica por diferentes partes de su cuerpo. Esto último de acuerdo a lo relatado por Luis Plácido Centurión, dado que Duarte nunca pudo declarar toda vez que falleció tiempo después.

Por último, también Seitor fue llevado a la Brigada de Investigaciones, donde quedó alojado en primer lugar en un calabozo pequeño, con una puerta con un pequeño visor, y luego a una celda con más detenidos, y fue interrogado por personal perteneciente a la D.I.P.P.B.A. que no pudo identificar, también acerca de las actividades del Partido Comunista.

Resulta entonces que, las propias condiciones de alojamiento y los interrogatorios realizados a los nombrados ya configuran tratos inhumanos padecidos por las víctimas.

Con relación a la agravante de este delito, cabe recordar lo estipulado en el art. 144 ter, conforme a la Ley N° 14.616, el cual establece que *“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e*

U
S
O
O
F
I
C
I



inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuere un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años”.

En este orden de ideas, y con relación a este punto tendré en cuenta lo dicho por el Tribunal Oral Federal N° 4 en la causa 1487, identificada como “Vesubio” en cuanto a que *“La persecución política y la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.... Entendemos que la condición de perseguido político, es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima...”*.

De esta manera, y toda vez las acciones llevadas a cabo por los imputados, fueron una consecuencia de las directivas relativas a la “lucha contra la subversión”, considero que la agravante en análisis resulta aplicable, ya que el fin de cada una de las privaciones ilegales de la libertad, como así también de los tormentos aplicados a las víctimas, tenía como objetivo, como se dijo anteriormente, la obtención de información vinculada a temas políticos que les permitieran avanzar en esa lucha.



En definitiva, la calificación jurídica es provisoria, siempre y cuando no se altere la base fáctica, cosa que aquí no ha ocurrido. De todas maneras, si existieran opiniones diferentes, ella podrá ser modificada sin que se afecte el principio de congruencia, el cual resulta ser parte integrante del derecho de defensa en juicio que se correlaciona con el debido proceso legal garantizado por nuestra Ley Fundamental.

VIII.- Concursos de delitos:

De las constancias de los hechos objeto de la presente resolución, surge los encausados fueron un engranaje fundamental en la realización de las acciones configurativas de los distintos tipos penales, como ser: la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y los tormentos infligidos por funcionario público.

Como se advierte del ordenamiento jurídico, los tipos antes mencionados están reprimidos con la misma especie de pena.

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí se desprende que todos los hechos concurren real o materialmente entre sí y de una manera heterogénea, toda vez que los tipos penales en los que encuadran los hechos recriminados son diferentes.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido el art. 55 del Código Penal, responderá por los hechos que le fueron atribuidos de esta manera, toda vez que los delitos concurren realmente.

IX.- Autoría y participación:

J
U
S
O
O
F
I
C
I



Más allá de lo dicho hasta acá, tengo que dilucidar qué grado de participación han tenido los imputados en los acontecimientos que aquí se ventilan.

A los fines de realizar el análisis correspondiente, resulta oportuno reiterar que los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero sostuvieron que, de acuerdo a los elementos del caso, el grupo de tareas que detuvo a las víctimas en la primera oportunidad (es decir, el 23 y 24 de julio de 1981) estaba compuesto por personal policial y militar.

Si tenemos en cuenta entonces esta circunstancia, y lo relatado por Bulacios, aquel sujeto que se encontraba a cargo del procedimiento que culminó con su detención el 23 de julio de 1981, como así también otra persona más, fueron quienes posteriormente concurrieron a su domicilio y lo detuvieron el 28 de enero de 1982. Es decir que los procedimientos -quizás- fueron dirigidos por personal militar que no se encontraba consignado en las actas labradas.

Refirió Bulacios puntualmente al declarar el 30 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, con relación a las personas que lo detuvieron en la segunda oportunidad, que una de ellas era la que estaba a cargo también del operativo que se había realizado el 23 de julio del año 1981, y que había un joven que era el que manejaba la picana y también lo había reconocido de su detención anterior.



J
U
S
O
O
F
I
C
I
A

Lo relatado refuerza la idea de que los operativos estuvieron a cargo de personal militar ya que no reconoció a los policías que intervinieron en su detención.

Ahora bien, adentrándonos en la evaluación de la responsabilidad de los encartados, debo tener en cuenta en primer lugar que el Código Penal Argentino no contiene una definición de autor, sino que el Título VII del Código Penal lleva el nombre de Participación Criminal. Esto significa que para nuestro código todos aquellos que intervienen en el delito en cualquiera de sus fases, son partícipes; es decir, la palabra *partícipe* es una denominación global que incluye tanto al autor, coautor, instigador y cómplices.

En cuanto a la participación, ésta puede ser primaria o secundaria y la elección de una u otra dependerá del grado de la ayuda prestada al autor. Para determinar el criterio a aplicar, se propone utilizar la teoría de la *condictio sine qua non*, mediante la cual si eliminamos mentalmente la acción del partícipe y el hecho no se hubiera producido, estaremos ante una participación necesaria.

En los casos aquí analizados se ha comprobado que Jorge Norberto Apa, como jefe del Destacamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, y fue quien ordenó que se llevaran a cabo las detenciones de las víctimas de la forma relatada en los hechos. Por su parte, Fernández Garello, Ríos, Cammarota, Coronel y Ornstein fueron quienes, junto con personal militar que aun no ha podido ser identificado

J
U
S
O
O
F
E
I
C
I



pero que se encontraba a cargo de los operativos, llevaron a cabo los procedimientos referidos ocurridos entre el 23 y el 24 de julio de 1981, que culminaron con las detenciones de Bulacios, Duarte y Seitor, y su alojamiento en la Brigada de Investigaciones III de San Martín. Y por su parte Tresguerras, fue quien retransmitió un memorandum a los efectos de elevar información al Señor Director General de la D.I.P.P.B.A. relacionada con las detenciones del nombrados.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
,
T
o
d
o
s
e
l
l
o
s,
c
o
n
s
u
s
d
i
s
t
i
n
t
o
s
r
o
l
e
s,
e
n
t
o
n
c
e
s
r
e
s
u
l
t
a
n
s
e
r
l
o
s
r
e
s
p
o
n
s
a
b
l
e
s
d
e
e
s
t
o
s
e
v
e
n
t
o
s
j
u
n
t
o
c
o
n
p
e
r
s
o
n
a
s
q
u
e
h
a
s
t
a
e
l
m
o
m
e
n
t
o
n
o
h
a
n
p
o
d
i
d
o
s
e
r
i
d
e
n
t
i
f
i
c
a
d
a
s,
m
o
t
i
v
o
p
o
r
e
l
c
u
a
l
d
e
b
e
r
e
r
á
n
r
e
s
p
o
n
d
e
r
e
n
c
a
l
i
d
a
d
d
e
p
á
r
t
i
c
i
p
e
s
n
e
c
e
s
a
r
i
o
s,
y
a
q
u
e
h
a
n
r
e
a
l
i
z
a
d
o
u
n
a
p
o
r
t
e,
q
u
e
s
i
s
e
s
u
p
r
i
m
i
e
r
a
h
i
p
o
t
é
t
i
c
a
y
m
e
n
t
a
l
m
e
n
t
e,
l
o
s
a
c
o
n
t
e
c
i
m
i
e
n
t
o
s
e
n
j
u
i
c
i
a
d
o
s
n
o
s
e

Puntualmente, el actuar de los imputados se resume en haber realizado un aporte al plan sistemático e ilegal de “lucha contra la subversión”.

Es por todo ello que, como se viene indicando, responderán como partícipes necesarios, por la acreditación de estos hechos, con una atribución objetiva y subjetiva por haber tenido conocimiento y voluntad en la realización de esas acciones típicas, obrando con dolo directo en todos los casos.

X.- Medidas cautelares:



En este punto, analizaré la procedencia de la libertad personal de los encausados de manera conjunta, por ser análogas las circunstancias fácticas y personales que los rodean.

No obstante, y previo a efectuar el análisis de la forma en la que deberán afrontar el proceso Fernández Garello, Ríos, Tresguerras, Cammarota, Coronel, Ornstein y Apa, corresponde adentrarme en el instituto que regula la libertad de las personas. Así, tal como ya lo señalé en los anteriores interlocutorios que se dictaran en esta causa desde que asumí como titular de esta judicatura, entiendo que la prisión preventiva es una medida cautelar de aplicación sumamente restrictiva.

En ese sentido, nótese que el principio rector en materia penal es que, las personas sometidas a proceso permanezcan en libertad durante su transcurso, en virtud de la presunción de inocencia y del derecho de transitar en libertad. Es por ello que el derecho constitucional de “permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal”, emana de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los arts. 7.5 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, en el plano procesal, es el Código Procesal Penal de la Nación el que a través de los arts. 2 y 280, sostiene que el arresto o detención de una persona se materialice de modo tal que la perjudique lo

J
S
O
O
S
E
F
I
C
I
,



menos posible y sólo dentro de los límites absolutamente indispensables para asegurar el cumplimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Entonces, estos derechos -como todos los contemplados en el ordenamiento jurídico- no son absolutos y son susceptibles de regulación y restricción en algunos casos. En otras palabras, pueden ser afectados en ciertos supuestos y bajo circunstancias excepcionales.

En el sentido apuntado, la cuestión debe analizarse no sólo a la luz de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual se establece que la prisión preventiva podrá ser ordenada cuando el delito o concurso de delitos que se le atribuye al imputado le corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime “*prima facie*”, que no procederá condena de ejecución condicional; sino también de acuerdo a lo estatuido en el art. 319 del citado ordenamiento en concordancia con la doctrina fijada en el Plenario Nro. 13 en los autos “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley” de la Cámara Nacional de Casación Penal.

De esa manera, al tener en cuenta la penalidad prevista por los delitos reprochados, resta dilucidar -conforme a la posición sentada en el plenario citado-, si hay indicios concretos que, en caso de permanecer en libertad, generarían un riesgo de entorpecer la investigación o eludir el accionar de la justicia (artículo 319 del C.P.P.N.). Por eso, es que deben valorarse en forma conjunta dichos parámetros a los fines de determinar la



existencia de peligro de fuga en el proceso o entorpecimiento de la investigación.

Así las cosas, de una observación objetiva y provisional de los hechos y de los elementos probatorios colectados en autos desde el inicio de esta pesquisa, puedo presumir, por el momento, que no existen elementos objetivos que me permitan suponer que Fernández Garello, Ríos, Tresguerras, Cammarota, Coronel, Ornstein y Apa (quien se encuentra detenido a disposición de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 1 y 4 de San Martín, bajo la modalidad de prisión domiciliaria) intentarán eludir el accionar de la justicia o entorpecer la presente investigación, más allá de la escala penal de los delitos reprochados.

Para llegar a esa conclusión, valoro por ejemplo que el Fiscal General de Mar del Plata en ejercicio, Fernández Garello, al tomar conocimiento de la presente investigación por medios periodísticos (ver fojas 304 y 308/313) se puso espontáneamente a derecho a fin de explicar su intervención en los hechos denunciados (ver fojas 544/549 y 583).

Que el resto de los imputados, adoptaron una actitud similar cuando fueron notificados que debían presentarse a declarar en los términos del art. 294 del CPPN. Así, estuvieron a disposición de la justicia para tomar conocimiento de la causa, previo a materializarse las declaraciones indagatorias.

Además, a pesar del tiempo transcurrido dada la cuestión de competencia que se suscitó en el expediente, una vez que este juzgado

U
S
O
O
F
I
C
I
A



decidió convocarlos a indagatoria, estos asistieron a las audiencias, efectuaron sus descargos y se acercaron al tribunal en cada una de las oportunidades posteriores en las que fueron notificados.

De esta forma, podemos concluir que con su accionar demostraron una clara intención de colaborar con la justicia.

Por su parte, Jorge Norberto Apa, se encuentra privado de su libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, a disposición de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 1 y 4 de San Martín, donde se encuentran elevados a juicio sendos procesos por los que debe responder, y concurrió por sus propios medios a los distintos llamados realizados por este Juzgado.

En cuanto al supuesto peligro de entorpecimiento de la investigación, cabe poner de resalto que los diferentes elementos de prueba que sostienen la imputación que se les endilga se encuentran incorporados al expediente y reservados en la caja fuerte de la Secretaría en virtud de las distintas medidas adoptadas al reabrirse la instrucción del presente caso. En virtud de ello, es que no poseo ningún indicio que me permita suponer que puedan entorpecer la aparición de nuevas pruebas.

Asimismo, es sumamente importante destacar que la víctima Jorge Oscar Bulacios, solicitó ser retirado del sistema de protección de testigos por considerar que su vida no se encontraba amenazada, ni en peligro puesto que manifestó no tener temor alguno hacía los imputados (ver fojas 608/612).



Entonces, si tengo en cuenta objetivamente estos elementos puedo colegir, a esta altura del proceso, que -en principio- los encausados no intentarán eludir el accionar de la justicia ni entorpecer la investigación; más aún al considerar que conocían la existencia de este proceso y que han mostrado una actitud de sujeción a lo largo de este que no me permite pensar lo contrario.

Es así que tengo por cierto que no se configura en autos el denominado peligro procesal, es decir, la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la investigación que justifique el dictado de la medida cautelar de carácter personal prevista en el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, con lo cual el procesamiento será dictado sin prisión preventiva, tal como lo prevé el art. 310 del citado ordenamiento.

Embargo

En cuanto al embargo a imponer fijaré una suma suficiente para lo cual tomaré los parámetros establecidos en los artículos 518 y 533 del C.P.P.N.

En tal sentido, cabe recordar que la primera normativa mencionada impone al juez ordenar el embargo de los bienes del imputado al dictar el auto de procesamiento, a fin de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

En cuanto al primer rubro a considerar, la previsión de pena pecuniaria para los delitos imputados permite al juez aumentar el mínimo legal; la segunda categoría, en su caso, depende de la cantidad de personas



J
U
S
S
O
O
F
I
C
I

legitimadas a solicitar resarcimientos, así como la índole o gravedad de lo que debiera ser reparado.

Además, tal como lo establece el artículo 533 del C.P.P.N. debe atenderse a las costas del proceso, las cuales consisten en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados de los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa, circunstancias a valorar a la hora de fijar la suma a dar a embargo.

Así las cosas, si bien no se establecen topes a la fijación del monto, éste debe derivar del análisis de diferentes elementos objetivos en cada caso particular. También se ha dicho, por ejemplo, que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras (Código Procesal Penal de la Nación, Nicolás F. D'Albora Ed. Abeledo Perrot, pág. 928, Ed. 8°, 2009).

En este sentido, la Cámara Nacional en lo Penal Económico oportunamente dijo que al monto “*Se lo ha considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso derivado de su conducta*” (CNPE, Sala A, JA1995-III-256).

Por lo que se viene diciendo, “...El embargo debe garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil (aun cuando al tiempo de su dictado el actor no se haya constituido como tal) y las costas del proceso, por lo que el monto fijado se compadece con el perjuicio efectivo ocasionado...” (287165, Maximiliano A. Jerónimo, 31/05/06 c. 28.716. C.N.Crim. y Correc. Sala V. Se citó: (*) Guillermo Navarro-Roberto Daray, Código



Procesal Penal de la Nación, Pensamiento Jurídico Editora, Bs. As., 1997, t. II, p. 293.).

De modo que el monto escogido no resulta si no de una apreciación que necesariamente debe hacerse en función de una proyección futura, y sobre todo hipotética; teniendo en cuenta, entre otras cosas, el perjuicio económico causado en virtud del delito cometido.

En virtud de lo expuesto, y efectuadas las consideraciones de acuerdo a los parámetros mencionados, diré que decretaré el embargo a Fabian Uriel Fernández Garello, Hugo Carlos Ramón Tresguerras, Jorge Norberto Apa, Daniel Eduardo Ríos, Daniel Cammarota, Ricardo Alberto Coronel y Guillermo Horacio Ornstein acorde a la participación de los encausados en los hechos que se le imputan.

Por las consideraciones de hecho vertidas a lo largo de la presente resolución y de conformidad con lo normado por los artículos 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, es que y así;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE FABIAN URIEL FERNANDEZ GARELLO, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe necesario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público; e imposición de tormentos inflingidos por un funcionario público, agravado dado que se trataba de perseguidos políticos, en tres (3) hechos,



J
U
S
S
O
O
F
I
C
I

todos los cuales concurren realmente entre sí (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).

II. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).

III. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE HUGO CARLOS RAMON TRESGUERRAS, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe necesario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público; e imposición de tormentos inflingidos por un funcionario público, agravado dado que se trataba de perseguidos políticos, en tres (3) hechos, todos los cuales concurren realmente entre sí (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).

IV. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).

V. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE DANIEL EDUARDO RIOS, de sus demás condiciones



personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe necesario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público; e imposición de tormentos inflingidos por un funcionario público, agravado dado que se trataba de perseguidos políticos, en tres (3) hechos, todos los cuales concurren realmente entre sí (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).

VI. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).

VII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE HUGO DANIEL CAMMAROTA, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe necesario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público; e imposición de tormentos inflingidos por un funcionario público, agravado dado que se trataba de perseguidos políticos, en tres (3) hechos, todos los cuales concurren realmente entre sí (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).



VIII. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).

IX.- AMPLIAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE JORGE NORBERTO APA, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe necesario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público; e imposición de tormentos inflingidos por un funcionario público, agravado dado que se trataba de perseguidos políticos, en tres (3) hechos, todos los cuales concurren realmente entre sí (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).

X. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).

XI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE GUILLERMO HORACIO ORNSTEIN, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe necesario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, en un



(1) hecho; e imposición de tormentos inflingidos por un funcionario público, agravado dado que se trataba de perseguido político un (1) hecho, los cuales concurren realmente entre sí (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).

XII. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).

XIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE RICARDO ALBERTO CORONEL, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe necesario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, en un (1) hecho; e imposición de tormentos inflingidos por un funcionario público, agravado dado que se trataba de perseguido político un (1) hecho, los cuales concurren realmente entre sí (cfr. Art. 144bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616-, y Art. 144ter, primer y segundo párrafo -Ley N° 14.616- del Código Penal).

XIV. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).



XV. NOTIFÍQUESE A LOS IMPUTADOS de lo aquí resuelto por donde corresponda (art. 144 del CPPN).

XVI. Regístrese, cúmplase y notifíquese mediante cédulas de notificación electrónica a las partes; déjese constancia en los casos correspondientes y firme que se encuentre, comuníquese.

Ante mí:

PrisioneroEnArgentina.com

En la misma fecha se libraron cédulas de notificación y se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

